

Lej 30



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A C A T L A N "



**"ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION XVIII
DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUAN JOSE EDUARDO BELAUNZARAN MONTAÑO

MEXICO, D.F.

1988.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

A).- DIVORCIO EN LA BIBLIA.	2
a).- Privilegio Paulino.	
B).- DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.	5
a).- Doctrinas tomadas del Corpus-Juris de Justiniano.	
C).- DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.	10
a).- Códigos de Benito Gutiérrez Fernández.	
D).- DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.	13
E).- DIVORCIO EN FRANCIA.	17

C A P I T U L O II

LA SEPARACION DE LAS DIFERENTES EPOCAS DE LA HISTORIA.

A).- LA SEPARACION EN LA EPOCA DE LA NUEVA ESPAÑA.	21
B).- LA SEPARACION SEGUN LAS LEYES DEL FUERO JUZGO.	26
C).- LA SEPARACION EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.	30
D).- LA SEPARACION EN LA EPOCA REVOLUCIONARIA	31

C A P I T U L O I I IEL DIVORCIO EN LA EPOCA MODERNA EN MEXICO A RAIZ DE
LOS DIFERENTES DECRETOS, CIRCULARES Y LEYES EXPEDI-
DAS.

A).- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1957.	37
B).- CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL 23 DE JULIO DE 1859.	38
C).- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859.	40
D).- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL 28 DE JULIO DE 1859.	
E).- DECRETO SOBRE LA TOLERANCIA DE CULTOS DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1860.	45
F).- LA INTERVENCION FRANCESA EN MEXICO	46
G).- LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.	50
H).- EL CODIGO DE 1870.	50
I).- ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.	54
J).- LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874 REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DECRETADAS EL 25 DE DICIEMBRE DE 1873	55
K).- EL CODIGO CIVIL DE 1884.	56
L).- LEY DE DIVORCIO DE 1914.	58
M).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	63
N).- LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	66
Ñ).- EL CODIGO CIVIL DE 1928 EN VIGOR.	70

C A P I T U L O I VDEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE LAS REFORMAS
Y LA FRACCION XVIII DEL ART. 267 DEL CODIGO CIVIL -
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- DICTAMENES A DISCUSION.	73
B).- C. DIP. DAVID OROZCO ROMO	84
C).- C. DIP. ALBERTO SALGADO SALGADO	92
D).- C. DIP. ALVARO URIBE SALAS.	93
E).- C. DIP. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GARZA	96
F).- C. DIP. DANIEL ANGEL SANCHEZ PEREZ.	98
G).- C. DIP. JOSE LUIS CABALLERO	101
H).- C. DIP. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GARZA	107
I).- C. DIP. JOSE LUIS CABALLERO CARDENAS.	110
J).- C. DIP. DANIEL ANGEL SANCHEZ PEREZ.	113

C A P I T U L O V.

A).- CONCLUSIONES.	116
B).- BIBLIOGRAFIA.	120
C).- LEGISLACION CONSULTADA.	126

I N T R O D U C C I O N

Al principio de mi carrera profesional uno de los temas que consideré interesante fué el relativo al DIVORCIO, tanto para llegar al conocimiento jurídico como para analizar algunas de las causas que lo originaban; por tal motivo, decidí desarrollar un tema de Tesis sobre este tópicó que despierta interés y tantos desequilibrios sociales. En base a este estudio, manifiesto un breve análisis para así obtener mi título de Licenciado en Derecho.

Este tema definitivamente desde cualquier punto de vista - representa incertidumbre, intranquilidad y desmoralización, ya - que el DIVORCIO constituye invariablemente el pensar en una disolución del vínculo matrimonial y aún más preocupante, cuando para obtener esa disolución se obtiene mediante una de las causas del DIVORCIO contenidas en el Art. 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y en este caso precisamente me - refiero a la Fracción XVIII, la cual es motivo de su estudio y - análisis en este tema, ya que debido a la creación de esta nueva causal de DIVORCIO, se pretende darle una debida regulación jurfdica a lo que actualmente estaba manejándose en forma irregular_ y deficiente en los planteamientos de derecho, debido al rápido_ desenvolvimiento que ha tenido el Derecho Familiar y por otra - parte para tutelar y proteger el núcleo familiar como base de - nuestra sociedad, teniendo presente el justo e irreversible proceso de igualdad entre la mujer y el varón.

La reforma propuesta mantiene las disposiciones necesarias para apoyar la subsistencia del vínculo matrimonial y para evitar la desintegración del núcleo familiar. Asimismo, atiende a una realidad humana y social y que ésta se convierta en fuente de complicadas y graves deformaciones para los hijos. Quede claro que la sociedad está interesada en que las normas se ajusten a la realidad, que regulen y eviten deformaciones.

Tal motivo fué lo que me hizo desarrollar este estudio, no sólo con el objeto de llegar a conocer las causas que JUSTIFICA EL CONGRESO DE LA UNION para incluir una nueva causal de DIVORCIO, más aún, coincido con la opinión del Congreso de la Unión, ya que esta causal no es contraria a la Tutela del Derecho Familiar, toda vez que realmente el DIVORCIO no es la causa que motiva el rompimiento del vínculo matrimonial en este caso concreto de relaciones conyugales, sino que se ve manifiesto que por alguna sencilla, grave o por perder el afecto de uno u otro de los cónyuges, realmente puede existir una desunión familiar; y en este caso el DIVORCIO no es sino el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo, y no una causal que se invoque para producir un efecto.

JUAN JOSE EDUARDO BELAUNZARAN MONTAÑO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

A).- EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.

En el libro del Génesis se lee lo siguiente: "Por tanto, - dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, - y serán una sola carne".(1)

De estos versículos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble porque al formar los cónyuges una sola carne - no podrán separarse sin romper esta unidad. Antiguamente, se hablaba de autorizar y reglamentar lo que actualmente llamamos divorcio en cuanto al vínculo. Moisés estableció un procedimiento que consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Algunos historiadores - decían que estaba obligado al padre a pagar el precio de la esposa, ya que ésta era considerada como un bien económico.

Curiosamente las costumbres en épocas anteriores especialmente como la que se menciona respecto de las relaciones familiares, podrían resultar prohibitivas en nuestros tiempos. Cabe - hacer mención de la institución permitida según habla asimismo - en el libro del Deuteronomio de una institución matrimonial, en - la que se obliga al hermano del marido muerto a casarse con la -

(1) STRAUBINGER JUAN DR. MONS. SAGRADA BIBLIA GENESIS.
EDIT. DESCLEE; DE BROUWER Y CIA. ED. 1964 MEXICO, D.F.
AÑO 24 DE JULIO 1956. PAG. 2.

viuda para que continúe el linaje de la familia del varón.

"Si vivieren juntos dos hermanos, y uno de ellos muriere - sin hijos, la mujer del difunto no se casará con ningún otro que no sea el hermano de su marido, el cual la tomará por mujer, y - dará sucesión a su hermano;...

"Y al primogénito que de ella tuviere, le pondrá el nombre_ del otro hermano, y será reputado por hijo de él, a fin de que - no se borre su nombre de Israel.

"Más si no quisiere recibir por mujer a la de su hermano, - que por ley debe ser suya, irá dicha mujer a la puerta de la ciu_ dad donde está el juzgado, y querellándose a los ancianos, dirá: "El hermano de mi marido no quiere resucitar el nombre de su - hermano en Israel, ni tomarme por mujer-".

"Al punto lo harán citar y lo examinarán. Si respondiere: - no quiero tomarla por mujer,...

"Entonces se llegará a él la mujer en presencia de los an-- cianos, y le quitará del pie el calzado, y le escupirá en el ros_ tro, diciendo -Así se ha de tratar a un hombre que no hace revivir el nombre de los hermanos--.(2)

A diferencia de la legislación Mosaica, en el Nuevo Testa-- mento las cosas cambian por completo, ya que Jesucristo condenó_

(2) (1) OP. CIT. DEUTERONOMIO VERSICULOS 5 AL 10 CAP. 25.
PAG. 155.

el divorcio, como se desprende de los evangelios de San Lucas y San Marcos, a diferencia de San Mateo que autorizaba el divorcio por causa de adulterio. Todas estas tendencias o diferencias se presentaron debido a la costumbre inculcada por Moisés, en la cual la mujer podía ser repudiada por el marido. Ya en el Nuevo Testamento Jesucristo censura ese repudio aún en caso de adulterio. Esta doctrina de Jesucristo es apoyada por San Pablo, el cual confirma la indisolubilidad del matrimonio en la Epístola de Corintios (Versículo 7), en el cual habla de que tanto el hombre como la mujer se deben el uno del otro y que por ningún motivo la mujer se separe del marido. Y si lo hace, quédese sin casar o reconciliarse con su marido y que a su vez éste no abandone a su mujer. Estos son ordenamientos no de San Pablo sino del Señor.

a).- PRIVILEGIO PAULINO.

Consiste en la facultad que tiene el cónyuge no creyente que se convierte al cristianismo, de disolver su matrimonio y contraer otro nuevo, si su consorte se niega a hacerse cristiano o a cohabitar pacíficamente con él.(3) "Y si una mujer tiene marido que no sea creyente, y él consiente en vivir con ella, que no lo abandone, porque el marido incrédulo es santificado en la mujer y la mujer incrédula en el marido, pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que ahora son santos, pero si el incrédulo se separa pues sepárese, pues no está el hermano

(3) (1) OP. CIT. PAG. 133.

o la hermana sujeto a servidumbre en semejante caso, sino que a paz nos llamó a Dios.(4)

B).- DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Clásico Romano parece ser cierto que desde épocas muy remotas existía el divorcio en cuanto al vínculo y lo que es más: no era de importancia el tener una causa justificada jurídicamente, ya que según los Romanistas la Institución del Matrimonio Romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal; por lo tanto, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio.(5).

En el Derecho Clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento:

Si se contrajo por medio de La Confarreatio el divorcio se llevaba a cabo por la difarreatio; la Confarreatio era una ceremonia religiosa que consistía fundamentalmente en un sacrificio ofrecido por el marido, ante el fuego del hogar y en el que participaba por primera vez la esposa, quedando así incorporada al culto de su marido. (Se ofrecía una torta de harina o "Farreo" - que después comían los contrayentes mientras recitaban determinadas oraciones).

Dado que la confarreatio sólo podía disolverse por medio de

(4) (1) OP. CIT. PAG. 134.

(5) CODIGO DE JUSTINIANO TEXTO RELATIVO A LAS ESTIPULACIONES INUTILES VIII-38-2.

la religión, ésta era considerada como la única que podía desunir lo que la misma religión había unido. Era muy difícil romper estos lazos, y el único medio capaz de hacerlo era por medio de la "Difarreatio" que consistía fundamentalmente, en una ceremonia religiosa que se llevaba a cabo delante de un sacerdote y de algunos testigos. Los esposos que se querían divorciar, venían ante el fuego del hogar y ofrecían, como el día de la boda, una torta de harina o "Farreo", y en lugar de comerla como lo habían hecho cuando se casaron, ahora la rechazaban y en lugar de oraciones, proferían fórmulas de carácter rencoroso.(6)

Este sistema de divorcio implantado por los Romanos, nos deja ver lo contradictorio de sus leyes respecto al divorcio, ya que le daba una ambivalencia en importancia a las relaciones familiares, ya que si antiguamente lo importante era preservar el matrimonio y a su vez subsistía el vínculo matrimonial y por ende la preservación de la familia. Esta nueva modalidad que implantaron los romanos provocó un desquiciamiento sobre todo en las clases poderosas, lo cual produjo una gran inmoralidad, ya que abusaban de dicha institución para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que anteriormente tenía.

Las formas como se podía establecer la manues, eran tres:

- a). El Usus b). Coemptio c). La Confarreatio

(6) DE COULANGES, FUSTEL. "LA CIUDAD ANTIGUA", EDIT. BARCELONA ESPAÑA 1961. PAG. 61.

La manera más antigua de adquirir la manus era el "usus" o sea por el uso o posesión continuada de la mujer por un año por parte de su marido.

La forma aplicada por los Romanos para la mujer que quería escapar de La Manus, consistía en interrumpir esta posesión, pasando tres noches cada año fuera del techo conyugal.(7)

Si el matrimonio se contrajo por medio de "La Coemptio"; - consistía como su nombre lo indica, en una especie de compra-venta ficticia, que realizaba el marido sobre su mujer. También servía para adquirir la manus por medio de la "Mancipatio".

a).- DOCTRINAS TOMADAS DEL CORPUS JURIS DE JUSTINIANO.

El Matrimonio entre los ciudadanos romanos se llamaba Justae Nuptiae. Exclusivamente de esta especie de matrimonio, derivaban los derechos familiares que entonces se reconocían, tales como la Patria Potestad y el parentesco civil.

La esposa tomaba el nombre de UXOR y el esposo VIR. Al lado de la Justas Nupcias, la Ley Romana reconocía el concubinato y no lo prohibía, aunque lo reglamentaba debidamente.

La unión de los esclavos llevaba el nombre de Contubernium.

En la Legislación Romana, el matrimonio fué considerado solamente como un contrato civil, no obstante que al celebrarse se

(7) PÉTIT EUGENE "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" MEXICO - 1963. PAG. 122. EDIT. PORRUA. ED. SEGUNDA.

llevasen a cabo determinados actos religiosos.

Fué necesario que pasaran muchos años después del triunfo - del cristianismo, para que la Iglesia Católica lo convirtiera en sacramento, y dejara de ser un contrato civil en los lugares don de ella gobernaba espiritualmente.

No tenfa el carácter de contrato público, ni menos de con--trato solemne. Algunos Jurisconsultos lo consideran consensual; pero otros lo califican de real, porque para perfeccionarse era_ necesario que el marido tuviese la posesión real de la mujer. Es ta última opinión tiene a su favor el principio que dominó en el Derecho Romano, según el cual la mujer no podía casarse estando_ ausente, por medio de correspondencia. Ahora bien, los contra--tos meramente consensuales pueden perfeccionarse de esta manera.

Para confirmar lo anterior, hay que tener en cuenta que si en el acto de celebrarse el matrimonio, no por eso se considera que el matrimonio se ha efectuado. Es indispensable que se entregue la mujer al marido, lo que expresan las palabras "UXOREM DUCEREM UXOR DUCI".

Es importante entender que no eran necesariamente indispen--sables las ceremonias o ritos que se celebraban para dar validez al matrimonio.

ORTOLAN: Dice a este respecto así el Flameneum que cubría a la desposada, la rueca, el uso y el hilo que llevaba su marcha - hacia la casa nupcial, las colgaduras y ramas que decoraban esta

casa, las llaves que se le entregaban, las palabras consagradas, el recibimiento que se le hacía por el agua y el fuego y todas - aquellas alusiones mitológicas.

No se piense, por lo contrario, que la llamada tradición o entrega de la mujer al marido, tuviese lugar siempre materialmente. De acuerdo con los principios generales, podía ser simbólica en el sentido de realizarse mediante el consentimiento y teniendo presente la cosa objeto de la tradición. De la misma manera que tratándose de un bien inmueble, no era posible que pasara de las manos del vendedor al comprador, y en tales circunstancias - era suficiente que las dos partes, teniendo a la vista dicho - bien, manifestásem su consentimiento, en que el primero lo pusiera a disposición del segundo, y éste lo recibiera a su satisfacción; así también sucedía tratándose de la entrega de la mujer.

Subraya este hecho de que mientras la mujer no podía casarse por escrito o estando ausente, sucedía lo contrario al marido cuando recibía a su consorte en su domicilio, porque en tal caso era interpretado como la entrega legal que se le hacía de la mujer.

Las Justas Nupcias en el Derecho Romano se perfeccionaban - por el consentimiento para celebrarlas, y la tradición o entrega de la mujer realizada en algunas de las formas que el propio derecho autorizaba, respecto de la tradición de los bienes en general.

En el Corpus Juris de Justiniano, se distingufan los matrimonios celebrados por personas de grandes dignidades, de los que efectuaban los soldados, los labradores y las personas pobres. - Respecto de los primeros La Novela 24 exigfa para su validez, - que se acompañara al matrimonio un contrato dotal; y en cuanto a los segundos, era obligatorio manifestarlos ante el defensor o - representante de alguna Iglesia para su transcripción en una acta levantada ante tres o cuatro testigos.

C).- EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno donde se encuentran, entre las más importantes las siguientes leyes:

LA SEGUNDA.- Que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un oficial suyo.

LA TERCERA.- Autoriza la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso se trata más bien de pedir anulación del matrimonio y no el divorcio. La acción es pública, porque puede ejercitarla cualquier persona.

LA CUARTA.- Prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que se supiese que estaba en pecado mortal

o que se le probase estarlo a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar.

No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en alguna de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente, si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la Jurisdicción Eclesiástica y que la Iglesia mediante decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias. No obstante, hay algunas disposiciones en la Legislación Civil que tratan del divorcio.

a).- BENITO GUTIERREZ FERNANDEZ, EN SUS CODIGOS O ESTUDIOS FUNDAMENTALES, DICE AL RESPECTO:

En el Fuero Juzgo encontramos las siguientes disposiciones:

1.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fué dejada por escrito o por testigos. (Esta ley demuestra que el divorcio, en aquel entonces, no era indisoluble.

Si violare la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario o el juez deben dar conoci-

miento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, - (a no ser que el marido estuviese ya casado con otra), para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

2.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal (con tuerto) pierde la dote que recibió y no tiene derecho a alguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

3.- Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuera por escrito, tal donación no valdría (mas cuanto diera la mujer por aquel escrito, todo debe tornar a ella).

Esta ley demuestra que el matrimonio en aquel entonces no era indisoluble y es preciso llegar hasta el Concilio de Trento para encontrar en él, con el carácter de imperativa, la indisolubilidad.

Un Concilio de Toledo obligó a las mujeres casadas con juudos a divorciarse de ellos o bautizarse.(8)

(8) GUTIERREZ FERNANDEZ, BENITO. CODIGOS. PORRUA. TERCERA. MEXICO 1981. PAG. 17.

D).- DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

Principio fundamental de este derecho, en lo relativo al vínculo conyugal, es el que expresa el CANON 1118 del Código del mencionado derecho, que dice: "El matrimonio válido y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte".

De esta manera, la Iglesia condena el divorcio en cuanto al vínculo y en canones posteriores que tratan de la nulidad del matrimonio y de la separación del lecho y habitación, únicamente permite esta última en determinados casos, que enseguida se dan a conocer.

CANON 1128.- "Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay una causa justa que los excuse".- La causa principal que autoriza la separación de que se trató es lo que el código llama crimen de adulterio, y así lo expresa el ...

CANON 1129.- Por adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper aún para siempre, la vida en común, a no ser que él haya condenado expresa o tácitamente o él mismo lo haya también cometido.

"Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del crimen de adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con afecto marital; se presume la condona--

ción si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge - adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima".

Esta norma es justa, y hay que lamentar que nuestros códigos no contengan una correlativa, o por lo menos análoga. En la práctica, sucede muchas veces que ya sea el esposo o la mujer, por su conducta disoluta, orille al otro cónyuge a cometer adulterio, en cuyo caso la justicia pide que el causante - indirecto de la infidelidad no tenga derecho a pedir el divorcio.

En Canon 1130 previene: "El cónyuge inocente, una vez - que se ha separado legítimamente, ya sea por sentencia del - juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida; pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndole - él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio".

Esta norma merece los siguientes comentarios:

1.- Es censurable en cuanto autoriza al cónyuge inocente a separarse del culpable por propia autoridad, o lo que es - igual, hacerse justicia por sí mismo, contrariamente al principio universal que prohíbe tal conducta, violatoria de lo que - ordena el Artículo 17 de nuestra Constitución;

2.- El cambio de estado que menciona el artículo, es el - que se produce cuando el cónyuge culpable entra a una orden re

ligiosa, pero el Canon exige que lo haga con consentimiento del inocente, para que éste no pueda exigirle el retorno a la vida conyugal.

El Canon no ha previsto, porque no pudo hacerlo, dado que desconoce el divorcio en cuanto al vínculo, la siguiente situación:

Supóngase que el cónyuge culpable pide ante los tribunales civiles el divorcio y obtiene una sentencia favorable. En seguida contrae nuevo matrimonio que, si bien no tiene validez ante el Derecho Canónico, en la vida práctica sí constituye un obstáculo para que el adúltero pueda retornar a la vida conyugal del matrimonio canónico.

En Canon 1131, considera otras causas de separación, no tan graves como la de adulterio, y que por no serlo, solamente autorizan una separación temporal y no la definitiva que produce aquél. Dice lo siguiente: "Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica; si educa acatólicamente a los hijos; si lleva una vida de vituperio o de ignominia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus sevicias hace la vida en común demasiado difícil; esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del Ordinario Local, y hasta por autoridad propia, si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza".

"En todos estos casos, al cesar la causa de la separación, debe restaurarse la comunión de la vida; pero si la separación fué decretada por el Ordinario para un tiempo determinado o indeterminado, el cónyuge inocente no está obligado a ella, a no ser que medie un Decreto del Ordinario o que haya pasado el tiempo".

El comentario de esta norma importantísima puede leerse en la Edición Bilingüe del Código de Derecho Canónico, hecha por la Biblioteca de Autores Cristianos, y correspondiente al año de 1962.

Canon 1132.- "Verificada la separación, los hijos deben educarse al lado del cónyuge inocente, y si uno de los cónyuges es acatólico, al lado del cónyuge católico, a no ser que en uno y otro caso haya el Ordinario decretado otra cosa atendiendo al bien de los mismos hijos, y dejando siempre a salvo su educación católica".

Esta norma puede producir un resultado al parecer injusto, que es el siguiente:

Si el cónyuge no culpable profesa una religión no católica, por ese hecho perderá la patria potestad sobre sus hijos, a pesar de su inocencia.

E).- DIVORCIO EN FRANCIA.

El Divorcio Civil, en su concepción moderna, tal y como ha sido abrazado por la mayor parte de las legislaciones de los Estados modernos, incluyendo México, se originó en la Revolución Francesa, como una consecuencia del cambio de ideas y de haber quitado a la Iglesia toda ingerencia en esta materia, al ser introducido el Matrimonio Civil por la Ley del 20 de Septiembre de 1792.

En efecto, al establecer esta ley que el Matrimonio no era más que un Contrato Civil de exclusiva competencia del Estado y que se podía disolver de la misma manera como se disuelven los demás contratos civiles, quedaba plenamente admitido el Divorcio Civil que se definió de la siguiente manera:

"El acto por el cual el magistrado o autoridad civil competente, declara en nombre de la Ley, libres a los esposos unidos por el vínculo matrimonial válido, quedando ellos en libertad de contraer nuevas nupcias".

La amplitud de esta Ley fué tal que no sólo se concedió el Divorcio por muchas causales determinadas por la ley, sino que se llegó al extremo de admitirlo por mutuo consentimiento, alegando la conocida causal de incompatibilidad de caracteres.

En el año de 1795, después de una reacción en contra de la Ley de Divorcio, pasaba éste a formar parte del Código Ci-

vil Francés, en donde el Divorcio aparece como un remedio para evitar mayores males. También se reglamentó la separación de cuerpos que no se había puesto en la primitiva Ley del Divorcio. Esta innovación fué sin duda por causa de la protesta de los católicos. Esta separación de cuerpos, según el Artículo 360 de este Código, fácilmente se podría transformar en el Divorcio vincular. El Código Civil, al reglamentar el Divorcio, trataba sin duda detener en parte, el torrente de inmoralidades ocasionado por la Ley Revolucionaria de 1792(9). La que caracterizaba por permitir el Divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y además, por adulterio, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal, por injurias graves o por sevicia. También se reconocen causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable; también la emigración por más de cinco años fué causa de divorcio.(10).

Habiéndose instituido la monarquía; la Iglesia volvía a ser la religión del Estado y el Divorcio quedó de nuevo abolido, según Ley del 8 de Mayo de 1816.

De nuevo en 1830, se le quitó a la religión católica su carácter de religión exclusiva del Estado y como consecuencia

-
- (9) PLANIOL, MARCEL. "DROIT CIVIL", FRANCESA, CUARTA, ARGENTINA 1968. PAG. 373.
- (10) ROJINA VILLEGAS RAFAEL "DERECHO CIVIL MEXICANO" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1975 TOMO II (DERECHO DE FAMILIA). - CUARTA EDICION, PAG. 418 y 419.

de esta medida, se volvió a permitir el Divorcio.

En 1848 se vuelve a suprimir el Divorcio y no es sino hasta el año de 1884 cuando fué admitido de nuevo, aunque en una forma más moderna. Esta moderación venía principalmente a causa de los muchos abusos que día a día se veían.

De Francia paulatinamente pasó el Divorcio a otras naciones, tanto a aquéllas que adoptaron el Código de Napoleón, como las que teniendo como modelo el mismo texto, expidieron sus propias leyes.

CAPITULO II

LA SEPARACION EN LAS DIFERENTES EPOCAS DE LA HISTORIA

CAPITULO II.

LA SEPARACION EN LAS DIFERENTES EPOCAS DE LA HISTORIA.

A).- LA SEPARACION EN LA EPOCA DE LA NUEVA ESPAÑA.

En España y en los pueblos de su influencia, encontramos los antecedentes históricos en el Fuero Juzgo y en Las Partidas. En la Ley I, Título VI, Lib. III del Fuero Juzgo leemos: "La mujer que fuere dexada del marido, ninguno non se case con ella, si non sopiere que la lexo certamientre por escripto, -- o por testimonio". La Ley V, Tft. V, Lib. III dispone: "Toda vía si el marido es tal que yaze con los barones, o si quisier que faga su mujer adulterio con otri, non querendo ella, o si lo permitió... mandamos que la mujer pueda casar con otro si se quisiere".

En los dos textos transcritos resulta evidente que el Divorcio por adulterio, era concedido en los tiempos históricos de España.

Por su parte, la Partida IV, Ley VII, Tft. II establece: "Ligamento e fortaleza muy grande ha el casamiento en sí, de manera que pues que es fecho entre algunos como debe, non se puede desatar que matrimonio non sea, maguer que algunos delllos se faga herege, o judío, o moro, o ficiese adulterio.

E como quien que esta fortaleza haya el casamiento, depar

tirse puede por juicio de santa Iglesia por cualquiera destas_ cuatro cosas sobredichas, para non venir en uno... Más si algu no de los que fuesen casados cegase, o se ficiese sordo o contrahecho, o perdiese sus miembros por dolores, o por enfermedad, o por otra manera cualquiera, por ninguna destas cosas, - ni aunque se ficiese gafo, non debe el uno desamparar al otro_ et proveerle de las cosas que menester le fueren según su poder". Otra ley de las mismas Partidas define el adulterio diciendo que "es el yerro que home face yaciendo a sabiendas con mujer que es casada con otro, et tomó este nombre de dos palabras del latín alteriu et torus, que quiere tanto decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es contada por lecho de su marido et non della". Esta concepción, característica - del Derecho Hispánico de la Edad Media, va mucho más lejos en su rigorismo que el propio creador de la idea cristiana, Jesús, el cual, según el Evangelio de San Marcos (X, II y 12) hacía - posible de adulterio a ambos cónyuges.(11)

En esta materia establece Jesús una reciprocidad e igualdad entre los dos esposos que, como nota Bonnet, no existían - entre los judíos, ni en la ley, ni en las costumbres, y que - sólo se encontraban en Grecia y Roma, bien que en Egipto, la - mujer podía separarse del marido y recuperar su dote dentro de diez días(12. Lagrange, por su parte, citado por Nin y Silva -

(11) GOLDSTEIN, M. EL DIVORCIO, MARSA SEGUNDA. MEXICO. 1980.
PAG. 35.

(12) (11) OP. CIT. PAG. 92.

en el pasaje transcrito, admite que Jesús, en la referencia - de San Marcos, se decide por la solución grecolatina que permiti_ - tía a la mujer tomar la iniciativa en el divorcio. Y esta so- - lución, que en Roma adquirió carta de naturalización hacia el_ - fin de la República, no logró morigerar la severidad de la ley hispánica.

Bastará para caracterizar en líneas generales la legisla- - ción española, que tanto influyó sobre los Códigos y Leyes de_ - las naciones que de ella bebieron, su fuente de inspiración, - mencionar algunas disposiciones de Las Partidas, atinentes al_ - régimen de disolución conyugal. La separación de marido y mu- - jer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por - autoridad propia: proemio del Tf. X, Partida 4a. El conoci- - miento de las causas de esta clase pertenece a la jurisdicción eclesiástica; ley 2, Tft. 9, Ley 9, Tf. 10. Part. 4a: mas los_ - jueces eclesiásticos deben sólo entender en las causas de di- - vorcio, sin mezclarse, con pretexto alguno, en las temporales_ - y profanas sobre alimentos, litis expensas, o restitución de - dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos: a - cuyo fin, ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante - las causas eclesiásticas, deben abstenerse los prelados y sus_ - provisoros de su conocimiento, y remitirlas sin detención a - los justicias reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente según su naturaleza: ley 20, Tft. I, Lib. 2, de - la Novísima Recopilación.

Si tanto el marido como la mujer proponen la separación, - debe substanciarse la causa con el defensor de matrimonios, - creado por constitución de Benedicto XIV, de 5 de Noviembre de 1741. Si manifiesta la mujer que no puede permanecer sin peligro en compañía de su marido durante el juicio de separación, - debe hacerse constar esta circunstancia por información suma--ria, aunque sea sin citación del marido, y proveerse y ejecu--tarse en su caso el depósito o secuestro de la mujer en un mo--nasterio o en una casa honesta y segura prohibiendo al maridoel inquietarla. Durante el juicio de divorcio, y aún despuésde la separación, tiene obligación el marido de dar alimentosa la mujer. El cónyuge que dió motivo a la separación, es -quien debe alimentar a los hijos; a no ser que fuese pobre y -el otro consorte rico, pues en tal caso tendrá la obligación -de alimentarlos: mas siempre deberá criarlos y tenerlos en su poder el inocente: Ley 3, Tft. 19, Part. 4a.(13)

Señala un tratadista hispano la caracterfstica del Dere--cho consuetudinario y del Derecho escrito de la península, de_sancionar la prohibición del divorcio absoluto sólo para los -cristianos, que una vez consumado el matrimonio, siempre finca firme el casamiento, maguer acaesciese que lo ouiesesen a de--partir por razón de adulterio (Ley 5a., Tft. X, Part. 4a.); en cuanto al celebrado con arreglo a otras religiones, cabfa la -disolución por repudio y divorcio.

(13) (11) OP. CIT. PAG. 96.

La autoridad eclesiástica habfa de conocer del mismo y no la ordinaria, la que fué privada definitivamente de jurisdicción en las causas matrimoniales canónicas, sin que hasta el día prevaleciera la teoría contraria del proyecto del Código Civil de 1851, excepto en el corto período que rigió la Ley de Matrimonio Civil de 1870, que, como las leyes civiles de casi todos los pueblos, las atribufa al fuero común... Prescindiendo de incisos extraños a la materia. La implantación del Concilio de Trento en España (Real Cédula de 12 de Julio de 1564, Ley 13, Tít. I, Lib. I, de la Novísima Recopilación) confirma la abolición del divorcio propiamente dicho, porque las dos excepciones que éste fija, o sean, la profesión religiosa en el matrimonio rato y la conversión de uno de los cónyuges, hacen siglos que han dejado de tener una realidad en la práctica. Con la Reforma protestante viene al campo del Derecho otra forma distinta de matrimonio que la canónica, y con ella la institución del divorcio de hecho autorizado ya por la misma Iglesia por altas razones políticas: sabido es que la insistencia de la Santa Sede en no permitir el de Enrique VIII con Catalina de Aragón fué la causa ocasional de que la religión anglicana substituyera por completo a la católica, sin más intervalo que el corto Gobierno de la Reina María, esposa de Felipe II. (14).

B).- LA SEPARACION SEGUN LAS LEYES DEL FUERO JUZGO.

En España, a pesar del matrimonio de los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, Castilla seguía manteniendo su propia personalidad política y jurídica.

Inicialmente estos acontecimientos que más tarde sucedieron en la vida política de la Metrópoli, esencialmente no se modificaron, motivando la estructuración jurídica de estos territorios, según las normas peculiares del Derecho Castellano. Dadas las circunstancias sociales, económicas, raciales y geográficas de este mundo nuevo para los europeos de la época tan compleja en su enorme extensión, tan distante y distinto, se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas, a pesar de que tenían un sentido supletorio tuvo que ser importante y frecuente, sobre todo, en la esfera del derecho privado, la aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los distintos cuerpos legales de Castilla alcanzó en las Indias casi la misma amplitud que en España. Cuando los Gobernadores Españoles se creyeron en el caso de legislar sobre la familia, las normas que al efecto dictaron, no hicieron otra cosa que regular nuevas situaciones de hecho, sin alterar, fundamentalmente, la doctrina jurídica tradicional del Derecho Castellano.

Resulta, en consecuencia, que para precisar hoy con arreglo a que fuentes legales deberá ser estudiado cualquier títu-

lo o acto jurídico en litigio que dimane del período colonial, habrá que tener en cuenta la fecha de su celebración: Si ésta es anterior a 1505, deberá tenerse la vista el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá; si fuere posterior a 1505 y anterior a 1567, se acudirá en primer término a las de foro y luego a las restantes, según el orden de prelación conocido; si fuere posterior a 1567 y anterior a 1805, se habrá de acudir ante todo a la Nueva Recopilación, en su defecto a las Leyes de foro y en último término a las demás fuentes citadas guardando el orden de prelación reiteradamente señaladas, si la fecha en cuestión fuera posterior a 1805, será la Novísima Recopilación la fuente a la que habrá de acudir antes que a ninguna otra.

Fueron comunes en España la aplicación de fueros en los que se encuentra siempre, manifestada de una manera expresa o tácita, la idea que las normas que en ellos se contienen, constituyen una especie de Derecho pactado entre el Rey o el Señor y los vecinos de la Ciudad, cuando se produce la recepción del Derecho Romano Justiniano, los Fueros de esta época, de contenido jurídico mucho más amplio, extensos, recogieron en sus preceptos las nuevas tendencias jurídicas defendidas por los Romanistas.

Es importante mencionar, una importante fuente del Derecho Castellano como es el Fuero Real, promulgada en tiempos de Alfonso X, El Sabio, entre 1252 y 1255 representa uno de los -

lo o acto jurídico en litigio que dimanare del período colonial, habrá que tener en cuenta la fecha de su celebración: Si ésta es anterior a 1505, deberá tenerse la vista el orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá; si fuere posterior a 1505 y anterior a 1567, se acudirá en primer término a las de foro y luego a las restantes, según el orden de prelación conocido; si fuere posterior a 1567 y anterior a 1805, se habrá de acudir ante todo a la Nueva Recopilación, en su defecto a las Leyes de foro y en último término a las demás fuentes citadas guardando el orden de prelación reiteradamente señaladas, si la fecha en cuestión fuera posterior a 1805, será la Novísima Recopilación la fuente a la que habrá de acudir antes que a ninguna otra.

Fueron comunes en España la aplicación de fueros en los que se encuentra siempre, manifestada de una manera expresa o tácita, la idea que las normas que en ellos se contienen, constituyen una especie de Derecho pactado entre el Rey o el Señor y los vecinos de la Ciudad, cuando se produce la recepción del Derecho Romano Justiniano, los Fueros de esta época, de contenido jurídico mucho más amplio, extensos, recogieron en sus preceptos las nuevas tendencias jurídicas defendidas por los Romanistas.

Es importante mencionar, una importante fuente del Derecho Castellano como es el Fuero Real, promulgada en tiempos de Alfonso X, El Sabio, entre 1252 y 1255 representa uno de los -

esfuerzos realizados por este Monarca en su política encaminada a sustituir el Derecho Local de los fueros Municipales por su derecho territorial aplicable en todo el ámbito geográfico del Estado. Ya pocos años antes, el padre de este Rey, Fernando III El Santo, persiguiendo la misma finalidad había ordenado la versión al Romance Castellano del "Liber Iudiciorum" de los Visigodos, para que con el nombre de "Fuero Juzgo", constituyera la base del Derecho Territorial de León y Castilla. Se creyó que podría vencerse la resistencia de las ciudades, celosas en la defensa de sus propios Fueros Municipales, concediendo algunas de las más importantes, como por ejemplo, Córdoba, el propio Fuero Juzgo, como Fuero Municipal.

Yendo más lejos en esta Política de Territorialización del Derecho, Alfonso X, El Sabio, hizo redactar este Fuero Real que era una adaptación del Fuero Municipal de Soria y, en parte también del "Liber Iudiciorum".

Para tratar de entender el significado del Fuero, podemos decir que su significación es diversa, que va desde la idea de Jurisdicción o Potestad, hasta la de ordenamiento jurídico especial para determinadas formas o lugares.

En definitiva, las alternativas del divorcio en España durante los tiempos históricos, son los siguientes: El Fuero Juzgo admitía el divorcio absoluto, por adulterio de la mujer, sodomía del marido, o si éste quisiera que su mujer incurriera en adulterio con otra persona.

LAS SIETE PARTIDAS.

El Código de las Siete Partidas, promulgado también bajo el Reinado de Alfonso X, El Sabio, es sin disputa, la obra más importante del Derecho Histórico Castellano y una de las que alcanzaron más difusión por su alta autoridad doctrinal, en todos los países del Occidente Europeo.

Representan las Partidas el intento más ambicioso de sustituir el Viejo Derecho Local de los Fueros Municipales por un nuevo sistema jurídico de carácter territorial y altamente inspirado en la Doctrina del Derecho Romano Justiniano; pero la hostilidad con que fueron recibidas por las clases populares, hicieron una vez más, infructuosa, al menos por el momento, la política innovadora y de unificación jurídica perseguida con tanto ahínco por este Monarca. Parece ser que lo más probable es que se redactaron en la Ciudad de Murcia entre los años - - 1256 y 1263 y como autores los más probables fueron el Maestro Jacobo A. Fernando Martínez de Zamora y al Maestro Roldán, Juristas que florecieron en la Corte de Alfonso X, El Sabio. Se ha admitido, generalmente que las partidas no alcanzaron fuerza legal hasta que Alfonso X las incluyó entre las fuentes aplicables del Derecho Castellano al promulgar el Ordenamiento de Alcalá en 1348.

A continuación transcribiré algunas disposiciones respecto del matrimonio contenidas en las partidas:

"Matrimonio es el ayuntamiento o enlace de hombre y mujer hecho con intención de vivir siempre en uno, guardándose mutua fidelidad". (15).

El requisito esencial para la celebración del matrimonio era el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes.

La disolución del Matrimonio sólo se producía por la muerte. El Matrimonio rato, se podía disolver también por la profesión religiosa de uno de los contrayentes.

En tal virtud, sólo existía el divorcio no vincular, siempre y cuando hubiera causas establecidas y por la ley contempladas.

C).- LA SEPARACION EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

El sistema jurídico que rigió en México después de la Independencia, no se inspiró muchas veces en las Leyes y costumbres que hasta ese momento habían estado vigentes en Nueva España; en efecto, después de la Independencia, se trataba, al menos por nuestros legisladores, de borrar el pasado y expedir nuevas Leyes que en muchos casos eran del todo ajenas a nuestra tradición.

(15) CAPDEQUI OTS JOSE MA. "MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN LAS INDIAS", EDITORIAL LOZADA 1945.
PRIMERA PAG. 362.

En relación con el Matrimonio, tenemos que durante toda la Colonia, las normas que lo rigieron fueron las mismas de España que en el fondo no eran otras que las del Derecho Canónico. Por lo tanto, el Matrimonio era indisoluble y el Divorcio vincular estaba prohibido quedando únicamente la separación de cuerpos.

Al advenir la Independencia, siguieron vigentes en México las normas anteriores, que como ya vimos, eran en el fondo las del Derecho Canónico; pero se mostró desde un principio una tendencia anti-religiosa que poco a poco fué creciendo hasta culminar en un extremado laicismo, en las Leyes de Reforma, estableciéndose la separación de la Iglesia y el Estado y creándose el Matrimonio Civil, fuera absolutamente de la competencia de la Iglesia. Se inicia así la dualidad jurídica en esta materia que impera hasta la presente fecha.

Como punto de partida de la evolución histórica de estas ideas, tomaremos la Ley del 27 de Enero de 1857, creando en México las Oficinas del Registro Civil. Esta Ley se publicó días antes de la publicación de la Constitución de 1857.

D).- LA SEPARACION EN LA EPOCA REVOLUCIONARIA.

Debemos tener presente que el Decreto que modificó y adicionó el 12 de Diciembre de 1914 el Plan de Guadalupe sirvió como piedra angular de las profundas reformas sociales promo-

vidas por la Revolución Mexicana, y el alcance que ellas tuvieron en particular en las relaciones familiares.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación en su Decreto No. 7, adicionó el Plan de Guadalupe, que fué bandera originalmente política del movimiento revolucionario, firmado en la Hacienda del mismo nombre ubicada en el Estado de Coahuila, el 26 de Marzo de 1913 confirmándolo y declarándolo subsistente. A continuación transcribiré uno de los artículos más relevantes del antes mencionado Decreto No. 7.

ART. 2o.- El Primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de todos los mexicanos entre sí, organización del poder judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los Códigos Civil y Penal y de Comercio; reformas políticas que garanticen la ver-

dadera aplicación de la Constitución de la República y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley.(16).

La Ciudad de Querétaro en el Estado del mismo nombre, que habfa visto la extinción del llamado Gobierno Imperial, fué señalada como sede para la celebración del Congreso Constituyente, cuya primera junta preparatoria se celebró el Martes 21 de Noviembre de 1916 en el Salón de Actos de la Academia de Bellas Artes y días después, o sea, el 10. de Diciembre del mismo año con toda solemnidad en la sesión inaugural celebrada en el Teatro Iturbide de esa localidad, ahora llamado Teatro de la República, el Ciudadano Venustiano Carranza primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, cumpliendo la promesa presentó ante el Congreso el proyecto de Constitución Reformada.

En la parte expositiva del Decreto del 14 de Septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al Plan de Guádalupe expedidas en la heroica Veracruz el 12 de Diciembre de 1814, expresamente ofreció el Gobierno de mi cargo en las Reformas a la Constitución de 1857,

(16) MAGALLON IBARRA. JORGE MARIO "LEGITIMIDAD DEL PODER CONSTITUYENTE", MEXICO 1948 PAG. 36. PORRUA. PRIMERA.

que iniciaría ante este Congreso, se conservaría intacto el es píritu liberal de aquélla y la forma de gobierno en ella establecida; que dichas Reformas sólo se reducirían a quitarle lo_ que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar_ la obscuridad de algunos de sus preceptos y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la - idea de poderse servir de ellas para entronizar la dictadu- - ra.(17).

Hacia la conclusión de las labores del Congreso Constituyente, se discutió el proyecto del Art. 129 de la Constitución mismo que se refería al Régimen Legal de las Agrupaciones reli giosas: Que establecía la independencia del Estado y la Iglesia y que definía el Matrimonio como contrato civil, otorgando le competencia a las autoridades civiles para intervenir en - los actos de la vida humana relativos al estado civil.

El Dictamen que elaboró al respecto la segunda comisión - de Constitución decía en la conducente: "Una nueva corriente_ de ideas trae ahora el Art. 129, por tal motivo, desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son_ independientes entre sí, porque esto fué reconocer por las Le- yes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser y se le substituye por la simple negativa de -

(17) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE CAM. DE DIPUTADOS 1922. TOMO I. PAGS. 260 A 262.

personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que_ ante el Estado no tengan carácter colectivo.

Es importante señalar, que a partir de la Constitución de 1917 el matrimonio es considerado como contrato civil DISOLU--BLE, por lo que fue indispensable elevarlo a precepto constitucional y este precepto fué una de las principales causas de la Revolución Constitucionalista.

CAPITULO III

**EL DIVORCIO EN LA EPOCA MODERNA EN MEXICO
A RAIZ DE LOS DIFERENTES DECRETOS,
CIRCULARES Y LEYES EXPEDIDAS.**

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN LA EPOCA MODERNA EN MEXICO A RAZ DE LOS
DIFERENTES DECRETOS, CIRCULARES Y LEYES EXPEDIDAS.

A).- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857.

ART. 65.- Celebrado el Sacramento ante el Párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Registro Civil a registrar el contrato de Matrimonio.

ART. 72.- El Matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles.

ART. 77.- Las declaraciones de Divorcio y nulidades del Matrimonio se anotarán también en el registro de la misma manera que los Matrimonios y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al Libro de Matrimonios y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año.(18).

Esta ley no implicaba aún un cambio radical en el régimen del Matrimonio; sino únicamente venía a imponer las obligacio-

(18) "LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, ORDENADA POR LOS LICs. MANUEL DUBLAN Y JOSE MARIA LOZANO", MEXICO 1877, TOMO VIII. PAG. 364, NUM. 4875.

nes de inscribirlo en el Registro Civil para que pudiera surtir los efectos civiles. Se habla en el Art. 77 de las declaraciones de divorcio, sin especificar qué clase de divorcio; sin embargo, se trata del Divorcio Imperfecto o separación de cuerpos, ya que para este tiempo el Matrimonio seguía siendo de la competencia de la Iglesia y por lo tanto, indisoluble.

Sin embargo, no faltaba ya mucho tiempo para que las nuevas ideas de la Reforma hicieran su aparición en el campo del Matrimonio, declarándose éste como un Contrato Civil y quitándole toda competencia sobre él a la Iglesia Católica. Así lo hizo Don Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la Ley del 23 de Julio de 1859. Antes de estudiar directamente esta Ley, vamos a ver brevemente la circular del Ministerio de Justicia con la cual se remitía la mencionada Ley.

B).- CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL 23 DE JULIO DE 1859.

"Excmo. Sr. Independientes ya los asuntos civiles del Estado de negocios eclesiásticos; retirada al clero de facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervención en el Matrimonio, éste produjera sus efectos civiles, es obligación y muy sagrada de la sociedad, que para todo debe bastarse a sí mismo, determinar la solemnidad y condiciones -

con que aquel contrato tan importante y trascendental, haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles.- Tal es el objeto de la Ley que acompaño a V.E."(19)

Después sigue una explicación dando la razón por la cual el Estado quitaba esta competencia sobre los Matrimonios a la Iglesia, que según él, estaba abusando de su autoridad en este punto para lograr la desobediencia de los ciudadanos a las Leyes de la República, ya que, según dice la circular el clero - habfa negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, - por el sólo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron a la Constitución y a las Leyes.

En relación sin embargo con el Divorcio, siguió imperando la doctrina de siempre, que no era otra que la de la Iglesia Católica o sea, se prohíbe el divorcio vincular y sólo se admite el Divorcio imperfecto o separación de cuerpos. En efecto dice la circular:

"Con relación al Divorcio, el Gobierno amparando - siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separación temporal de los esposos, todas las que justamente hagan amarga, desesperada o insoportable la vida común de los casados, sea porque se deshonren o infamen, se dañen

en su salud física o en su sentimiento moral; sin embargo ha prohibido expresamente, como es su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizando el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza y que le consagró la sociedad".(20)

Ya casi al final dice:

"Finalmente, el Gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el Matrimonio Civil, puedan después los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas o dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda o aumente su firmeza y validez".(21)

C).- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859.

Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitu--

cional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber que considerando:

Que por la Independencia declarada de negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano habfa hecho al clero para que con sólo su intervención en el Matrimonio, este contrato surtiera todos efectos civiles.

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

- 1.- El Matrimonio es un Contrato Civil, que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta Ley, se presenten ante aquéllas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio.
- 2.- Los que contraigan el Matrimonio de la manera que expresa el Artículo anterior, gozan de to--

dos los derechos y prerrogativas que las Leyes Civiles les conceden a los casados.

- 3.- El Matrimonio Civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas causas expresadas en el Artículo 21 de esta Ley.

Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Fracción V.- La crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta con él.

Fracción VI.- La Enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

Fracción VII.- La denuncia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundamentalmente se tema por la vida del otro. En todos casos, el ofendido justificará en forma legal su acción ante el Juez de Primera Instancia competente, y éste conociendo en Juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

24.- La acción de Divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intenta esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

30.- Ningún Matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta Ley, será reconocido como verdadero, legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán si lo quieren recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Con esta Ley quedaba por fin instituido el Matrimonio como Contrato Civil, desligado ya por completo de la Iglesia y fuera absolutamente de su competencia. Para la validez de este Contrato, bastaba que previas las formalidades que establecía esta Ley, se presentaran los contrayentes entre la autoridad civil y expresaran libremente su voluntad que tenían de unirse en matrimonio.

En relación con la materia que nos ocupa, se declaraba que el Matrimonio Civil era indisoluble, prohibiéndose en consecuencia el Divorcio vincular o perfecto y admitiéndose únicamente la separación de cuerpos de los esposos.

D).- LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL 28 DE JULIO DE 1859.(22)

Esta Ley, en relación con el Matrimonio y su posible disolución por el Divorcio, no establecía nada nuevo, únicamente - vino a confirmar lo ya establecido por las Leyes anteriores, - precisando un poco más la separación de la Iglesia y el Estado, para evitar conflictos que necesariamente se dan en estos casos, como afirma Kelsen en su Teoría General del Estado, cuando nos dice:

"Por constituir la Iglesia y el Estado, órdenes jurídicos diversos que regulan total o parcialmente la conducta de los - hombres y que persiguen fines distintos, tienen que incurrir - necesariamente en conflictos, y no por vía de excepción, sino - en múltiples respectos, ya que el fin religioso tiene que de- - terminar la totalidad de la conducta humana, desde el momento - que ese fin es el supremo para la Iglesia. Este conflicto no - puede evitarse más que si se hayan previamente delimitadas las respectivas competencias, estatal y eclesiástica. Y ese límite tiene que ser un verdadero límite jurídico, suponiendo que el - Estado y la Iglesia constituyen, verdaderos órdenes jurídicos, por eso es imposible la teoría de la coordinación de ambas po- - testades".(23)

(22) (16) OP. CIT., PAGINA 691, NUMERO 5057.

(23) KELSEN, HANS.- "TEORIA GENERAL DEL ESTADO", TRADUCCION DE ALEMÁN POR LUIS LEGAZ LACOMBRA. EDITORIAL LABOR, S.A. BARCELONA 1934, PAGINA 176. ED. PRIMERA.

E).- DECRETO SOBRE LA TOLERANCIA DE CULTOS DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1860.

El 4 de Diciembre de 1860 el Presidente Juárez expidió un decreto sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana que venfa a delimitar la competencia de la Iglesia y el Estado en varios puntos y en lo que respecta al Matrimonio, se establecfa lo siguiente:

"La Autoridad Pública no intervendrá en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio, pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las Leyes. Cualquier otro Matrimonio que se contraiga en el Territorio Nacional sin observarse las formalidades que las mismas Leyes prescriben es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el Derecho atribuye al Matrimonio legftimo".(24).

A pesar del conflicto suscitado entre la Iglesia y el Estado y a pesar de haberse sustraído de la competencia de la Iglesia el Matrimonio, éste siguió siendo proclamado 'indisoluble y el Divorcio perfecto o vincular siguió prohibido.

(24) ARRILLAGA BASILIO, JOSE. "RECOPIACION DE LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS SUPREMOS PODERES Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA", DICIEMBRE DE 1860. MEXICANA. MEXICO, SEGUNDA, 1865.- PÁG. 298.

F).- LA INTERVENCION FRANCESA EN MEXICO.

Durante la intervención Francesa en nuestro país y la corta vida del Imperio de Maximiliano en México, prácticamente no hubo cambios en la legislación relativa al Matrimonio y su disolución por el Divorcio, ya que a pesar del catolicismo acentuado del Emperador, el fervor religioso y la exhortación que le hizo expresamente su Santidad Pfo IX para que reparara los daños hechos a la Iglesia y restaurara el orden social religioso perturbado por las llamadas Leyes de Reforma, el Emperador hizo caso omiso a este llamado, haciéndose partidario del liberalismo mexicano.

El Papa y muchos miembros de la Iglesia, sufrieron un profundo desengaño por la actuación del nuevo Emperador.

Hecha esta observación, veamos algunas de las Leyes expedidas en la corta vida del Imperio de Maximiliano.

1.- Ley del Registro Civil del 10. de Noviembre de 1865.

El 10. de Noviembre de 1865, el Emperador Maximiliano expidió la Ley del Registro Civil que en lo conducente decía:

ART. 24.- Los que hagan declaración de que son católicos, cuya declaración se hará constar en el Registro de Presentación, no están exentos por el acto civil de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del

Estado, y deberán además cumplir con los requisitos que se exigen para el contrato civil ...

ART. 25.- Son impedimentos para celebrar el Contrato de Matrimonio: ...(25)

Claramente se ve la permanencia de la doctrina del Matrimonio como Contrato Civil.

2.- El Código Civil del 6 de Julio de 1866.

El 6 de Julio de 1866, una vez que la comisión encargada, habfa aprobado el Libro Primero del Código Civil que el Emperador Maximiliano estaba preparando, se publicó en el Periódico Oficial del Imperio, llamado el Boletín de las Leyes.

En este Código en relación con el Matrimonio encontramos los siguientes:

ART. 99.- El Matrimonio es la Sociedad Legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo in disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

ART. 151.- El Divorcio no disuelve el Matrimonio de manera que alguno de los Divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte; -

suspendiendo sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los Artículos relativos a este Código.

La definición del Matrimonio que aquí encontramos, es la misma que la del Código de Napoleón y que hablan de consignar posteriormente nuestros Códigos Civiles de 70 y 84.

En cuanto al Divorcio, sigue prohibido el Divorcio Vincular y únicamente se permite la separación de cuerpos; sin embargo, en los Artículos Transitorios de este Código, encontramos unas disposiciones muy interesantes en relación con esta Materia.

Artículos Transitorios sobre el Matrimonio.

ART. 204.- Por ahora los Matrimonios celebrados por la Iglesia reconocida como religión del Estado, surtirán los efectos civiles, siempre que reunan las condiciones siguientes:

- 1.- Que no tengan contraído los cónyuges otro matrimonio anterior, o puramente civil o según cualquier culto.
- 2.- Que sean de edad prescrita en el Artículo 103.

ART. 205.- El Gobierno se reserva conceder el mismo favor que el Artículo anterior concede a los Matrimonios contraídos según la religión del Estado, a los que se contraigan con arreglo a las prescripciones de otros cultos

que fueren reconocidos, si lo estimare conveniente.

ART. 207.- En los Matrimonios en que los dos cónyuges pertenecan a una religión cuyos matrimonios estén autorizados conforme al Artículo 205 por el Gobierno, y que permitan el Divorcio en cuanto al vínculo, podrá verificarse éste conforme a las disposiciones de dicha religión.

ART. 208.- En general si los cónyuges cuyo matrimonio religioso haya sido reconocido por el Estado, pertenecen a distintos cultos, el Divorcio se regirá por las reglas del culto con arreglo al que se contrajo el matrimonio; y si se hubiere celebrado conforme a los dos cultos, por el que sea más favorable a la indisolubilidad del Matrimonio.(26).

Según las disposiciones legales anteriores, tenemos que existió en México, en tiempo del Imperio, un doble régimen jurídico. Uno permitiendo el Divorcio en cuanto al vínculo, para quienes se habían casado conforme a los ritos de una religión que permitiera el Divorcio perfecto o vincular y que fuera de las religiones reconocidas por el Estado. Otro, prohibiendo el Divorcio Vincular para todos los demás mexicanos.

Nótese también, que en estos Artículos Transitorios, ya se habla de una disolución de un vínculo. ¿De dónde nace este

vínculo? ¿del contrato civil del Matrimonio o de la ceremonia religiosa? creemos que en este caso particular, como se está hablando de matrimonios celebrados conforme a una religión, se trata de un vínculo nacido del Matrimonio religioso. En general, podemos decir que fué la Iglesia Católica la que primero comenzó a hablar de un vínculo nacido del Matrimonio, ya que - para ella, el Matrimonio es ante todo un Contrato elevado después a la dignidad de sacramento.

G).- LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA.

Al caer el Imperio de Maximiliano y restaurarse el régimen republicano, el Presidente Don Benito Juárez, el 5 de Diciembre de 1867, emitió decreto para revalidar los actos del estado civil, llevados a cabo durante la corta vida del Imperio.(27) Este decreto en relación con el Matrimonio y el Divorcio, no estableció nada nuevo; sino únicamente lo relativo a la revalidación de los matrimonios celebrados en el tiempo del Imperio para todos sus efectos legales.

H).- EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Toda la legislación anterior relativa al matrimonio y su posible disolución, quedó derogada al promulgarse el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, que comenzó a tener vigencia desde el 10. de Marzo de 1871, siendo

(27)(18) OP. CIT. PAGINA 688. NUMERO 5056.

Presidente Constitucional Don Benito Juárez. La comisión que estuvo encargada de proyectar este Código, estuvo integrada por los Licenciados: José María Lafragua, Mariano Yáñez, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este cuerpo legal, denota su fuente originaria de inspiración o sea el Código de Napoleón en cuanto al matrimonio como contrato para formar una sociedad; pero no pasa lo mismo en cuanto al divorcio vincular que continúa prohibido. Veamos los Artículos relativos al trabajo que nos ocupa:

ART. 159.- El Matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida.(28)

Como se ve, establece que el Matrimonio une al hombre y a la mujer con vínculo indisoluble, (llama la atención de "Sociedad Legítima). EL LIC. JOSE MARIO MAGALLON IBARRA nos dice que en la disposición legal anterior se aparta de la concepción de la unión natural entre hombre y mujer imponiéndole a ella el requisito de su legitimación, o sea la celebración de la unión ante el funcionario civil competente para su reconocimiento jurídico.(29).

(28)(18) OP. CIT. TOMO XI, PAGINA 201 NUMERO 6855.

(29) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO "EL MATRIMONIO" MEXICANA, PRIMERA, MEXICO. 1965. PAG. 176.

Presidente Constitucional Don Benito Juárez. La comisión que estuvo encargada de proyectar este Código, estuvo integrada por los Licenciados: José Marfa Lafragua, Mariano Yáñez, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este cuerpo legal, denota su fuente originaria de inspiración o sea el Código de Napoleón en cuanto al matrimonio como contrato para formar una sociedad; pero no pasa lo mismo en cuanto al divorcio vincular que continúa prohibido. Veamos los Artículos relativos al trabajo que nos ocupa:

ART. 159.- El Matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el paso de la vida.(28)

Como se ve, establece que el Matrimonio une al hombre y a la mujer con vínculo indisoluble, (llama la atención de "Sociedad Legítima). EL LIC. JOSE MARIO MAGALLON IBARRA nos dice que en la disposición legal anterior se aparta de la concepción de la unión natural entre hombre y mujer imponiéndole a ella el requisito de su legitimación, o sea la celebración de la unión ante el funcionario civil competente para su reconocimiento jurídico.(29).

(28) (18) OP. CIT. TOMO XI, PAGINA 201 NUMERO 6855.

(29) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO "EL MATRIMONIO" MEXICANA, PRIMERA, MEXICO. 1965. PAG. 176.

En relación con el Divorcio, como mencionábamos anteriormente, quedaba prohibido el Divorcio vincular y así se establece en el Art. 239 que dice:

El Divorcio no disuelve el vínculo del Matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los Artículos relativos de este Código".

ART. 240.- Son causas legítimas de Divorcio:

- 1.- El Adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3.- La incitación a la violencia hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.
- 5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal - prolongado por más de dos años.
- 6.- La sevicia del marido con su mujer o de ésta con - - aquél.
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

ART. 246.- Cuando ambos consortes convengan en Divorciar-

se en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los Artículos siguientes: En caso contrario aun que vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

ART. 247.- El Divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 años de edad.

ART. 250.- La separación no puede solicitarse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez citará a los cónyuges a una junta que procurará restablecer entre ellos la concordia y si no lo lograre aprobará el arreglo provisional con las modificaciones que crea oportunas; y no citará nueva junta hasta después de tres meses.

ART. 251.- Pasados los tres meses sólo a petición de alguno de los cónyuges, citará el Juez otra junta en que los exhortará de nuevo a la reunión, y si ésto no se lograra dejará aún otros tres meses.

ART. 252.- Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges, pidiere que se determine sobre la separación, el Juez dictará ésta, siempre que le conste que los cónyuges quieran separarse libremente.

ART. 257.- La sentencia que apruebe la separación fijará

el plazo que ésta debe durar conforme al convenio de las partes con tal que no exceda de 3 años.

ART. 258.- Si pasado este término, los casados insisten en la separación, el Juez procederá como está prevenido en los Artículos 248 a 257, duplicando todos los plazos fijados en ella.

ART. 259.- Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este Artículo se observará siempre que concluido el término de una separación los consortes insistan en el divorcio.

1).- ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

El 25 de Septiembre de 1873, se publicó, bajo el Gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, el decreto 7,200 con las adiciones y reformas a la Constitución Federal de 1857.

En virtud de estas adiciones y reformas, los conceptos sobre el Matrimonio expresados por las Leyes de Reforma, pasaban a tener categoría de Ley Constitucional.

El texto del decreto es el siguiente:

ART. I.- El Estado y la Iglesia son independientes entre

sf. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

ART. II.- El Matrimonio es un Contrato Civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

J).- LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874 REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DECRETADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Como consecuencia de las reformas y adiciones a la Constitución que anteriormente transcribimos, el 14 de Diciembre de 1874 se publicó por el Presidente Lerdo de Tejada, la Ley Reglamentaria de dichas adiciones y reformas.

A continuación transcribiré, lo que en mi opinión, es lo más importante en relación al presente trabajo:

ART. 22.- El Matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que fijen el estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las Leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

ART. 23.- Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse - pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

Fracción IX.- El Matrimonio Civil, no se disolverá, más - que por la muerte de uno de los cónyuges, las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse - con otra persona.

Como se observa, en todas estas últimas legislaciones, la doctrina sobre el matrimonio sigue siendo la misma y en cuanto a su disolución sigue prohibido el Divorcio vincular, declarándose el matrimonio indisoluble.

K).- EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El 31 de Marzo de 1884, se promulgó el segundo Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Manuel González. Este Código vino a derogar el anterior de 1870.

Este Código siguió los lineamientos del Código anterior y muchos artículos fueron transcritos exactamente del Código anterior, como puede constatarse al hacer una lectura comparati-

va.

ART. 155.- El Matrimonio es la sociedad legítima de un só lo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse el peso de la vida.

ART. 226.- El Divorcio no disuelve el vínculo del Matrimo nio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, - que se expresarán en los Artículos relativos a este Código.

En la época de Don Porfirio Díaz, que comprende tres déca das, no encontramos cambios en las instituciones de la Nación_ y en particular las Instituciones sociales y familiares como - el Matrimonio, no sufrieron ningún cambio.

Fué esta época más bien de paz y tranquilidad legislativa y social, por lo que no encontramos ninguna disposición legal_ nueva al respecto.

Después vino la Revolución Mexicana, que sí aportó gran-- des modificaciones y cambios sociales y políticos a la Nación, como la Constitución de 1917 actualmente en vigor y la Ley de_ Relaciones Familiares que fué como una consecuencia de las nue vas ideas.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de la legislación constitucional actual, producto de la Revolución Mexicana, con

sidero importante mencionar la legislación "Pre-Constitucional", que sirvió de antecedente y preparó el camino para los grandes cambios que después encontramos en la legislación constitucional.

L).- LEY DE DIVORCIO DE 1914.

El 29 de Diciembre de 1914 Don Venustiano Carranza, siendo Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, dió en la H. Ciudad de Veracruz la siguiente Ley de Divorcio, que es la que por primera vez en México, vino a permitir el divorcio perfecto o vincular, modificando para ésto la fracción IX de la Ley del 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas a la Constitución Federal, decretadas el 25 de Diciembre de 1873.

Las facultades con las cuales expidió Don Venustiano Carranza esta Ley de Divorcio, se encuentran en el decreto número siete de fecha 12 de Diciembre de 1914 expedido por el mismo Venustiano Carranza y con el cual se adicionó y reformó el Plan de Guadalupe, que fué la bandera política del movimiento revolucionario, firmado en la Hacienda del mismo nombre ubicada en el Estado de Coahuila. Este decreto establecía lo siguiente:

ART. 1.- Subsiste el Plan de Guadalupe de veintiséis de Marzo de 1913, hasta el triunfo de la Revolución, y por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

ART. 2.- El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de todos los mexicanos entre sí... "Organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

"Reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general a todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la Ley".

ART. 5.- Instalado el Congreso de la Unión el primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él, del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complete, y para que eleve a preceptos Constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter antes de que se establezca el orden constitucional.

La Ley de Divorcio que comentamos, fue expedida pocos días después del decreto anterior y con las facultades que en él se mencionan.

Enseguida transcribiré unos párrafos del considerando único de esta ley, que sirvió de exposición de motivos y que explica las razones de los nuevos cambios.

C O N S I D E R A N D O

"Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva pues los cónyuges entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales. Pero desgraciadamente, no siempre alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio y, por excep-

cionales que puedan ser estos casos, la Ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas..."

"Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo... lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse..."

"Que por otra parte, el Divorcio por consentimiento mutuo es un medio de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra..."

"Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo que es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación..."

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. I.- Se reforma la fracción IX del Artículo 23 de la Ley del 14 de Diciembre de 1874 reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de Diciembre de 1873 en los términos siguientes:

Fracc. IX.- El Matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del Matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges, que hagan irreparable desavenencia conyugal. Disuelto el Matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.(30)

Esta Ley, dada por Don Venustiano Carranza en la H. Ciudad de Veracruz, si bien tuvo una corta vida, sin embargo, es uno de los principales antecedentes de la legislación relativa al Divorcio Vincular en México. En efecto, por esta Ley quedó permitido, por primera vez en México el Divorcio Vincular.

(30) "LA LEGISLACION PRE-CONSTITUCIONAL DE LA REVOLUCION MEXICANA". EDICIONES POPULARES DEL GOBIERNO DE JALISCO, MEXICO, 1959. PAG. 31.

M).- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Según el diario de los debates del Congreso Constituyente, ya casi al final de las labores del Congreso Constituyente de Querétaro, se discutió el Art. 129 de la Constitución que se refería a la situación legal de las agrupaciones religiosas; - que establecía la independencia del Estado y la Iglesia que definía el Matrimonio como contrato civil.

El dictamen que profirió en relación con este Artículo, - la segunda comisión de constitución establecía lo siguiente:

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el Art. 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta ahí - habían soportado los poderes públicos, sino a establecer - marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente a lo que ésta toca la vida pública. Por tal motivo, desaparece de - nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fué reconocer - por las Leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, - lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la - simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que ante el Estado no tengan carácter colectivo. La ley respeta la creencia del individuo -

y las prácticas que esa creencia imponen; pero la colectividad, como persona moral, desaparece de nuestro régimen legal, de esta forma, sin lesionar la libertad de conciencia, se evitan el peligro de esa personalidad, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiere seguir siendo otro peligro para la institución..."

Por lo expuesto, la comisión propone a esta Honorable - -
Asamblea la aprobación del siguiente Artículo 129:

ART. 129.- Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

"El Matrimonio es un contrato civil; éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusivamente competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

El proyecto se llevó a discusión el día siguiente y es interesante conocer la opinión del Diputado Pastrana Jaimes, que se pronunció, en contra del dictamen y que manifestó la siguiente:

"Me he inscrito en contra del dictamen por no haber comprendido ese dictamen. Hay dos puntos esenciales; el primero es el Constitucional que está en el sentir de todos nosotros y pocas palabras diré en este sentido. La primera adición es ésta: El Matrimonio es un Contrato Civil - indisoluble, todos los revolucionarios saben perfectamente bien que se ha expedido la ley que consigna el divorcio y es de todo punto indispensable elevar a precepto constitucional ese principio que es una de las principales causas de la revolución constitucionalista".(31)

No se aprobó la adición propuesta por el Diputado Pastrana Jaimes y así, el Divorcio no fué elevado a la Ley Constitucional.

El proyecto fue aprobado como estaba y así se promulgó - dentro del cuerpo de la nueva Constitución bajo el Artículo Número 130 que es el que actualmente conserva y que a la letra - dice:

"...El Matrimonio es un Contrato Civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y -

(31) "DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE", PUBLICADO POR ROMERO GARCIA FERNANDO. IMPRENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, 1922, TOMO II, PAGINAS 754 Y 755.

tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan..."

N).- LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Además de la legislación constitucional, obra principal de la Revolución Mexicana, se expidió por la misma Revolución el 9 de Abril de 1917 la Ley sobre Relaciones Familiares, que derogó todos los capítulos y títulos relativos al derecho de familia del Código de 1884.

Viene precedida la Ley de un Considerando Único del Primer Jefe de la Nación, que constituye de hecho la exposición de motivos de esta ley, y que vamos a ver brevemente en alguno de sus párrafos para entender mejor el espíritu con que se elaboró esta ley.

C O N S I D E R A N D O

"Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, porque el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el Derecho Romano, en todo aquello que no fué influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral para comparar al marido con Cristo y a la mujer con la -

Iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, el verdadero ministro era el contrayente".

"Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al Matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las relaciones antiguas que producían por los aspectos políticos y religiosos con que fué considerado, sino antes bien al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de substituir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía de otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos puede ser contraria a los fines de las nupcias; ni mucho menos una autoridad absoluta de uno sólo de los consortes; con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose además, el absurdo de que mientras la Cons-

titución del cincuenta y siete estableció en su Art. 50., la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto - la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el sólo hecho de que la mujer celebrara su contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico - del Artículo Constitucional citado".

"... Que por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá - que añadirse a los considerandos de la ley respectiva, - que a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá - promover divorcio ante los jueces del Distrito y Territorios Federales si los que lo solicitan no tienen cuando - menos un año de domiciliados en la jurisdicción del Juez correspondiente".

Según las ideas anteriores y que fueron las que informaron la Ley sobre Relaciones Familiares, se establecía de manera clara que la indisolubilidad del vínculo matrimonial, en muchos casos, podría ser contraria a los fines del matrimonio y por lo tanto, el divorcio en determinados casos se impone como necesario para el mismo logro de los fines de las nupcias.

Por las ideas anteriores, la Ley sobre Relaciones Familiares en relación con la materia que nos ocupa, establecía lo siguiente:

ART. 13.- El Matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

ART. 75.- El Divorcio disuelve el vínculo del Matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ART. 102.- Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el Artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de Adulterio, en este último caso el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Como se ve, queda plenamente aceptado por esta Ley el divorcio perfecto o vincular, y el Matrimonio se declara unir con vínculo disoluble a los cónyuges. La razón de la anterior disposición, según el mismo considerando de la Ley, es que en muchos casos para la misma consecuencia de los fines del matrimonio y para que no se malogren los frutos de la unión se hace necesario el divorcio perfecto.

R).- EL CODIGO CIVIL DE 1928 (ACTUALMENTE EN VIGOR).

Finalmente, tenemos el Código de 1928, que fué promulgado bajo el Presidente Plutarco Elfas Calles y que entró en vigor el Primero de Octubre de 1932.

En la exposición de motivos de este Código, se habla de grandes cambios y renovaciones en las disposiciones legales existentes; sin embargo, como veremos, no fueron muchos cambios en realidad los que se hicieron en la materia de matrimonio y divorcio.

En efecto, se dice en la exposición de motivos:

"El pensamiento capital que informa el proyecto, puede expresarse brevemente en los siguientes términos: Armonizar los intereses individuales con los sociales corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884".

He aquí algunas de las principales reformas que contiene el proyecto:

Se equipararon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia. Se estableció una forma expedita para obtener el -

divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El Divorcio en este caso, sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran en pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelven fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos, y cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos..."(32)

(32) "NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES". ANOTADO Y CONCORDADO POR EL NOTARIO ANDRADE, LIC. - MANUEL. DECIMA EDICION. MEXICO, 1952, EDICIONES ANDRADE, - PAGES. 1 Y 12.

CAPITULO IV

**DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE LAS REFORMAS
Y LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO IV

DEBATES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE LAS REFORMAS
Y LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- DICTAMENES A DISCUSION.

Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones - del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

A discusión en lo general. Intervinieron en contra los - C.C.: Salvador Castañeda O'Connor; en pro, Ignacio Olvera Quintero; en contra David Orozco Romo; en pro, Angélica Paolín Posada; en contra, Alberto Salgado Salgado; por las Comisiones - Alvaro Uribe Salas.(33)

DICTAMENES A DISCUSION: CODIGO CIVIL.

"Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal".

Honorable Asamblea: A las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, les fué turnada para su estudio y dictamen la iniciativa formulada por el titular del Poder Ejecutivo Federal para reformar diversas disposiciones del Código Civil.

(33) DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS NOV.29
1983. PUBLICADO POR 57 LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPRENTA DE LA CAMARA DE DIPU--
TADOS. AÑO SEGUNDO TOMO II, NUM. 30 PAG. 1 Y 2.

las siguientes modificaciones:

En el Artículo 267, en el que establecen las causales de divorcio, se sugiere adicionar una fracción que debería ser la Número XVIII que diga:

"La Separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

En esta causal se recoge la experiencia del Foro Nacional, pues es frecuente observar la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que exista formalmente una causa suficiente para demandar el Divorcio Necesario y sin que convengan en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante el Juicio de Divorcio Voluntario.

En tal caso, cualquiera que sea la causa que hubiese originado la separación si persiste por más de dos años permite concluir que el matrimonio ya no es tal y no representa la base armónica para la convivencia familiar.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 54, 56, 64 y relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisio-

nes Unidas de Justicia y del Distrito Federal, proponen a nuestra Soberanía el siguiente: (34)

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 267 Fracción XVIII. Entre otros del Código Civil para el Distrito Federal - en materia común y para toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 267. FRACCION XVIII. Son Causales de Divorcio:

La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Tiene la palabra para hablar en contra, el C. Diputado - Salvador Castañeda O'Connor.

Señor Presidente; Señoras y Señores Diputados: Puede apreciarse aún en actos aparentemente insignificantes como son las reformas legales que hoy discutimos, el peso de la voluntad de la clase gobernante.

En estas enmiendas al antiguo Código Civil de suyo tan -

tradicional, está presente la ideología conservadora del grupo que está en el poder. Y digo que está presente, entre otras razones, porque se retrocede en algunos avances que en el pasado inmediato se habían logrado en materia de emancipación femenina y en la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio.

Ya de por sí resulta malo que el Gobierno, sin base en una experiencia real, sin el propósito de atender a reclamos concretos de aquellos sectores de la población interesados, partiendo de especulaciones de escritorio, le meta mano a las normas del derecho privado, concedidas para regular las relaciones jurídicas que se dan entre los particulares.

Ante la falta de sustento de necesidades reales, podría decirse que con estas reformas, el Gobierno se está metiendo en cosas que no le importan. Yo no niego el derecho que tiene el Estado de legislar en esa materia, soy más bien partidario del derecho escrito de la legislación como fuente del derecho, pero sí creo que cuando se trata de las relaciones entre particulares debe tomarse muy en cuenta el peso de la práctica diaria; la propia dinámica que generan esas relaciones y su impacto en la vida del país, y que debe legislarse cuando se observa una necesidad social, cuando tal o cual tipo de normas o instituciones, cuando tal o cual tipo de prácticas, afecten negativamente a la sociedad en su conjunto.

Sólo un observador superficial puede creer que el matrimo

nio, tal como existe en nuestros días, ha sido igual en todo - el tiempo. Cualquiera puede saber que en una época remotísima los seres humanos pasamos por la promiscuidad, más tarde por - el matrimonio de grupos, por la familia sindiásmica, hasta que finalmente arribamos a la monogamia y que todos estos cambios_ fueron motivados por razones económicas. Y ya se sabe también_ que la monogamia surgió como una forma de sometimiento de la - mujer para asegurar el patrimonio y sucesión de los bienes a - los hijos del padre.

Pero hablando ya no de tiempos remotos, sino de la expe-- riencia de nuestros días, tenemos que convenir que las relacio_ nes familiares han cambiado mucho en unos cuantos años. La - burguesía no puede asustarse de lo que ella misma ha propicia- do. El desarrollo capitalista del país ha modificado de tal ma_ nera el matrimonio que éste se parece poco al de la época por- firista.

Impelida por la explotación capitalista y por la cada vez mayor insuficiencia del salario del hombre para el sostenimien_ to del hogar, ahora la mujer participa crecientemente en las - tareas productivas, en los servicios, en el comercio, en la in_ vestigación y en la docencia. Ya no acepta fácilmente las re_ glas que los maridos le imponen, cada vez tienen mayor clari- dad en relación con el papel que juega en la sociedad, y de - sus derechos y de sus deberes sociales. Permitaseme sólo un -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ejemplo de cómo influye el desarrollo económico y social de un país en la vida matrimonial; ahora en México se ha incrementado considerablemente el promedio de vida de sus habitantes, - esto presupone una duración más larga del vínculo matrimonial, que lo somete a mayores pruebas y riesgos. Las promesas de - amor eterno, eran mejor cumplidas a principios del siglo, cuando el promedio de vida de los mexicanos no era mayor de 30 - - años.

Una observación superficial demuestra, sin embargo, que - los matrimonios en lugar de durar más, duran menos. Y si bien la estadística no recoge un número grande de divorcios por las enormes dificultades que aquí existen para obtenerlos, sí se - pueden ver a nuestro alrededor muchas parejas que han decidido separarse.

Sostengo, Señoras y Señores Diputados, que mejor debiéramos aprovechar este esfuerzo legislativo para revisar todas - las causales de divorcio que aparecen en el Código Civil, a - fin de eliminar a aquéllas que no operan o que no afecten gravemente la vida matrimonial; en fin, aquéllas que son sólo usadas por los cónyuges como un pretexto para obtener la separación. Y es que ante los obstáculos legales que existen en México para obtener un divorcio, las partes recurren a planteamientos verdaderamente absurdos, calumniosos e infamantes. Yo diría que las verdaderas causas de divorcio surgen durante el proceso. Aquí los mexicanos, para poder divorciarnos, tenemos

que pasar por engañados, injuriados, golpeados o prostituidos. Hubiera sido útil revisar las causas de divorcio que prevé el Código Civil para dar lugar a aquéllas que impone la vida moderna y que son las verdaderas, porque dan origen a la imposibilidad de continuar la vida en común y asegurar la formación de los hijos. Ahora, por ejemplo, que la mujer se ha incorporado con mayor fuerza a la producción, adquiere una determinada posición filosófica e ideológica que no siempre coincide con la del marido, y por esa razón muchos matrimonios enfrentan problemas de carácter político que llegan a ser insuperables.

Se podría hablar de muchas otras cosas que han surgido en nuestros días; pero es indudable que el desarrollo del país ha producido matrimonios cada vez más inestables; debido a la solvencia económica de la mujer, se están creando ahora relaciones sobre bases de cierta igualdad; pero, precisamente, esto permite que cualquiera de los cónyuges tome la decisión unilateral de romper el vínculo matrimonial.

En los matrimonios actuales está surgiendo —como lo prevenía Engels—, la posibilidad de la verdadera relación amorosa; el matrimonio por afinidad en todos los órdenes. Por esa razón la Ley debe dejar un espacio para el amor, como causal de matrimonio y para su contrapartida el desamor como causal de divorcio; obligar a un cónyuge a vivir con una persona que ya

no quiere, aún cuando esta última no haya incurrido en ninguna falta de las que se señalan en el Código, es convertir el matrimonio en una institución contraria a los derechos humanos y violatoria de garantías individuales. Más sabido sería en todo caso llegar a las conclusiones que la legislación de muchos países ha adoptado, en el sentido de no señalar en el Código Civil ninguna causal específica de divorcio. Los tribunales disuelven el matrimonio en base a un criterio general que establece la Ley: cuando partiendo de las circunstancias concretas llega al convencimiento de que la acción de divorcio ha sido intentada por motivos hondamente meditados y fundamentales y que el mantenimiento ulterior del matrimonio no puede crear condiciones normales para la vida en común y la protección y educación de los hijos.(35)

Pero sigo pensando que el derecho debe recoger las experiencias de la vida matrimonial y no imponerle reglas arbitrarias. Eso es todo, y muchas gracias.

Tiene la palabra para hablar en pro, el C. Diputado Ignacio Olvera Quintero.

Señor Presidente; compañeras y compañeros Diputados: Consideramos un gran honor subir a esta tribuna a proponer un dictamen que crea leyes no sólo justas, sino equitativas, que es-

(35) (33) OP. CIT. PAGS. 47, 48 Y 49.

mejor y a lo que aspira el derecho.

Ciertamente un aliento humanista campea en toda la iniciativa, que es recogido por el dictamen para confirmar la prioridad es el hombre. Esto es, Señor Diputado O'Connor, lo que importa en el dictamen: el hombre, la persona humana.

Tenemos en México un derecho que se ocupa primordialmente del hombre, que proteja y tutela las clases sociales, trabajadores, campesinos; es un derecho que se ocupa del hombre con relación a las cosas y que se orienta a procurar una justicia al servicio del hombre, una justicia al servicio de la vida.

De esta misma naturaleza participa el derecho que estamos tratando de crear, el cual es congruente con el contenido humanista de las definiciones jurídicas actuales, cuya prioridad, reiteramos, es del hombre.

Hay una probada preocupación social por la familia. La iniciativa que recoge el dictamen plantea como grandes objetivos que son: el mejoramiento del régimen jurídico familiar; asegurar la igualdad real entre los cónyuges; propiciar una mejor protección a los hijos; y preservar las relaciones familiares. Esto es el esquema del bien jurídicamente protegido por las disposiciones que estamos tratando de crear. La intrínseca verdad de estos objetivos y propósitos es incuestionable.

Estas ideas incorporadas en el texto del dictamen y mejo-

radas en la iniciativa, contribuyen eficazmente a lograr el me joramiento del régimen jurídico familiar, a asegurar la igualdad real de los cónyuges y a preservar las relaciones familiares.

Cada uno de los artículos, cuyo texto se propone reformar, tiende a alcanzar en general el mejoramiento del régimen jurídico familiar y en particular en cada uno de los preceptos que se propone reformar. También se pretende lograr uno, dos o to dos los objetivos que plantea la iniciativa; es decir, en todos los casos está presente el gran objetivo iniciado en primer término, en el que concurren o se suman uno, varios o el resto de los demás objetivos.

En general, la parte más vital del proyecto es, a juicio nuestro, la construcción y vinculación armónica entre la insti tución constitucional, civil y procesal. La norma civil en su parte relativa de la igualdad de los cónyuges, honra y exalta la norma constitucional que le da vida. Si la norma procesal que esencialmente es medio, se anima y vivifica con la norma sustantiva a la que sirve.

La separación de los cónyuges es el divorcio, lo que el con cubinato al matrimonio es una situación de hecho; un divorcio real que opera casi con toda plenitud, pero que carece de existencia jurídica legal. Considerar era una necesidad inap lazable que justifica y explica inmediata incorporación al -

texto de la Ley.

Es de advertirse que con la exposición que hemos hecho, - han quedado desvirtuadas las concepciones que expuso el Señor_ Diputado O'Connor, las cuales nos parece que exhibe su poca fé en el Derecho, ya que éste lo contemplamos como un instrumento transformador de la sociedad y, además, exhibe su poca fé en - las instituciones nacionales.

Consideraciones y juicios personales muy respetables, pero de ninguna manera en toda la iniciativa hay nada negativo - que se pueda imputar al dictamen. En consecuencia, de esta ma- nera, hemos hechos nuestra exposición en términos generales. - Muchas gracias.

PRESIDENCIA DEL C. RAFAEL OCEGUERA RAMOS.

B).- TIENE LA PALABRA PARA HABLAR EN CONTRA EL C. DIPUTADO DAVID OROZCO ROMO.

Compañeros Diputados: La fracción parlamentaria demócra- ta, va a votar en contra del dictamen, aunque hubo un momento_ en que la exposición del compañero Castañeda O'Connor, casi me convenció de estar en el pro, desde su perspectiva de juzgar a la familia bajo el punto de vista más que marxista, engelsiano y con fuertes tonos de Rosa Luxemburgo, sin tomar en cuenta la carta a Clara Zetkin, de Lenin, que inicia la reacción purita- na en la Unión Soviética, que luego se prolonga en China. Pero

eso es objeto de otra discusión.

Nosotros estaremos en contra del dictamen, porque estamos a favor de la unidad de la familia, para lo cual se necesita la subsistencia del vínculo matrimonial.

Sabemos que hay muchas causas aparte de la legislación, muchas causas sociales: la pobreza, la marginación, la falta de estructuración, que afectan esa unidad familiar, y frente a cada uno de estos problemas tenemos una respuesta programática o acciones para solucionarlo, pero también sabemos que la legislación, en la medida en que sea permitida, amplía, induce, facilita, la disolución del vínculo matrimonial, y en la iniciativa se amplían las causas de disolución del vínculo matrimonial.

Tiene otros propósitos, como el de fomentar la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en el matrimonio, el de precisar muchas instituciones, pero por falta de técnica esos propósitos se ven frustrados.

Viene la fracción XVIII, que es la que más se ha encomiado y que es una labor de la Comisión, no de la iniciativa presidencial, en que se establece la separación como causal de divorcio por más de dos años, cualquiera que sea el motivo y que pueden invocar los dos cónyuges. O sea, aquí, si el motivo es justificado, no vale, no es procedente frente a alguien que declare que demande la separación. Y se pueden multiplicar los

ejemplos de que las separaciones de dos años pueden ser justificadas, inclusive con el acuerdo del cónyuge; pueden ser muchos, aquí tengo uno: alguien va a estudiar un doctorado en Alemania, no puede trasladar a la esposa, le dice: Nos vamos a separar, pero esto va a implicar mejores ingresos. La esposa está de acuerdo con ello; se va esta persona a Alemania, le escribe, le manda cheques con la beca que le dio el CONACYT, aunque ahora sean más pequeñas, con los trabajos que consiguió, no se configura lo que es el abandono y, sin embargo, cualquiera de los dos cónyuges pasado el término de separación, que ese es más simple que el del abandono, porque para el abandono debe haber el descuido de la familia, el no ministrar alimentos, etc., nada más la separación, cualquiera de los dos puede pedir el divorcio, aunque hayan estado de acuerdo.

El se encontró una rubia germana para rehacer su vida o ella se encontró un mejor partido, o quiere vivir las peripecias de la solterfa, demanda al otro cónyuge el divorcio.

En el Artículo 268, se amplían también las causas de divorcio, ya no sólo obtener la sentencia, sino demandar y sin poderse desistir de la demanda de la acción, sin la autorización de la otra persona. En el dictamen se dice: "es otra causal de divorcio".

Ahora, en cuanto a la fracción XVIII de la separación; otra reflexión que se podría hacer es que en esta causal no es

tá relacionada ninguna causa moral, ninguna falta a la moral social, laica. No estoy hablando de moral social religiosa si no del conjunto de principios que la sociedad considera como válidos.

Entonces, se amplía el divorcio en toda esta iniciativa, se aumentan las causas y se banaliza el vínculo matrimonial. Así como en las ventas, si se dan facilidades en el turismo hay más ventas, hay más hospedaje; también, si para el divorcio se dan más facilidades, habrá más divorcios.

Tiene la palabra para hablar en pro, la C. Diputada Angélica Paulín Pesada.

Señor Presidente; Honorable Asamblea: La familia es para el hombre una necesidad ineludible; el estado de debilidad y de desnudez con que nace el ser humano, el número y la duración de los cuidados que exige, impone a sus padres deberes que no se llenan en un día y que forman el sólido fundamento de todas las relaciones familiares. El extraño contraste que existe entre el estado del hombre a su nacimiento y su papel dominante en la naturaleza viviente, habfan sorprendido a los antiguos; pero es necesario descender hasta los filósofos modernos para ver claramente la importancia de los efectos de este simple hecho natural.(36)

(36) (33) OP. CIT. PAGS. 50, 51, 52, 53 Y 54.

El pequeño grupo de la familia es el más esencial de todos los elementos que componen las grandes aglomeraciones de hombres que llamamos nación. La familia es un núcleo irreductible y el conjunto vale lo que ella misma vale; cuando se altera o se disuelve, todo el resto se derrumba.

Muchas y diversas disposiciones jurídicas, han merecido de esta representación nacional. Las que hoy se presentan a su consideración, por las comisiones unidas de Justicia y del Distrito Federal, son, sin lugar a duda, de la mayor preeminencia por el bienestar de la célula básica de nuestra sociedad: la familia.

Este grupo natural no se contrae en la actualidad a los elementos en el que el derecho romano la concibió. Hoy hablamos de una familia integral en la que se encuentran inmersos, no sólo la pareja y la descendencia directa sino comprende, en ocasiones, a los parientes colaterales ascendientes y descendientes.

El concepto de la familia, es un concepto que se ha cuidado en todas las legislaciones del mundo y tiene especial connotación en la nuestra; de ahí la importancia de cualquier reforma que modifique la estructura de nuestra sociedad contemporánea.

Las comisiones unidas estudiaron con especial cuidado la iniciativa del Ejecutivo Federal en tan delicada materia, y se

encontró la posición en ella expresada como una posición de vanguardia, que si bien es cierto que en algunos casos sólo re suelven desigualdades existentes, en otros ya está previendo soluciones que pudieran afectar su configuración.

Nuestra legislación igual que en otros países, en el producto de fenómenos sociológicos, políticos, económicos y antropológicos, que se dan en una sociedad. Para que las disposiciones jurídicas funcionen deben adecuarse continuamente a la época y realidad social, ya que el factor jurídico debe ser también un factor constante y dinámico. Por tanto, la reforma que hoy se plantea, a consideración de esta Asamblea, persigue adecuar la realidad de nuestra sociedad en las leyes que la rigen. El aseguramiento de la igualdad real entre los cónyuges.

El divorcio se presenta como una institución que aparentemente contradice los fines de solidaridad de los que hemos hablado y, sin embargo, sobre todo para los hijos, puede llegar a ser un mal necesario, un mal menor, que debe ser utilizado en cierto momento, valga la similitud, como la amputación de un miembro enfermo de gangrena, quien será siempre un inválido con limitaciones y desventajas en la vida, aunque éste haya sido el precio de su propia existencia. Los padres tienen que ser muy conscientes, en muchas ocasiones con gran honestidad y con mucho valor, de la necesidad de reestructurar la situación familiar y buscar una serie de ajustes que le permitan a ellos una vida más plena; pero sobre todo, de proteger a los los

hijos que en última instancia no han pedido venir al mundo; un mundo en donde pueden encontrar por esta serie de problemas, - rechazo, agresiones, discusiones, problemas que les atañen a - ellos en su vida propia.

En la actualidad, innumerables parejas se separan por diversos motivos, sin establecer una demanda de divorcio. De hecho, existe ya un rompimiento de los lazos afectivos y muchas veces también de las obligaciones económicas. Si en el caso - de invocar la fracción que se está proponiendo, la número - - XVIII, como causal de divorcio por separación sin causa justificada, se establece que los cónyuges no tienen ya relación alguna.

Decía el Diputado Orozco Romo, que suponía el caso de alguien que saliera al extranjero becado o en cuestiones de trabajo y se pudiera aludir esta separación como causa de divorcio.

Creo que si alguno de los cónyuges invoca en el caso de separarse esta iniciativa que se propone, se dará ya por hecho, se supondrá, que no existe entre ellos alguna relación y ofrece la oportunidad de regularizar situaciones a veces incómodas, y de matrimonios que se encuentran desintegrados desde hace tiempo.

A pesar de la modernización de que la mujer pueda asistir a las universidades, de la posibilidad de las mismas de tener

un trabajo, de poder votar, desde hace poco más de 30 años, de que podamos ser objeto de elección popular; la verdad no podemos mentir, es que la mujer sigue siendo educada para el matrimonio. Una vez que se cumple con este objetivo principal, es a partir de este momento, en que su vida estará en función de la cotidianeidad del matrimonio.

Muchas veces los esposos se jactan de ser siempre liberados y permiten y entienden que las mujeres seamos libres o que trabajemos. Pero no su esposa. La futura madre de sus hijos, debe de ser una señora de su casa. Así, en nuestra sociedad actual, muchas mujeres derivadas de estas costumbres, asumen la responsabilidad femenina del trabajo doméstico, organización y administración del presupuesto familiar y todas las tareas de la casa, durante el tiempo en que se encuentren casadas. Esto siempre se traduce en estancamiento intelectual y profesional, por lo que se presentan serias dificultades para la incorporación y el buen desempeño del trabajo productivo.

El matrimonio y la familia son instituciones realmente distintas y habrá de considerárseles por separado.

El matrimonio es una unión socialmente reconocida entre personas del sexo opuesto por medio de un contrato, y la familia no es sólo la unión matrimonial entre cónyuges, con o sin hijos, sino también las personas que cohabitan en unión libre.

En las proposiciones que se hacen para reformar algunas -

disposiciones del Código Civil —como dijo mi compañero Ignacio Olivera—, se nota una cuestión eminentemente humanística. La solidaridad y mejoramiento de las relaciones familiares, conyugales, permitirán —si es aprobada— admitir que nuestra sociedad ha cambiado el derecho de familia, todos los días cada vez avanza más, y reconocer que en la actualidad muchas parejas — eligen no casarse sino unirse por amor, por cariño, por afectividad, sin que esto haya de causar en el matrimonio, sin que esto vaya en perjuicio del matrimonio, puesto que también el derecho lo asienta claramente; no se pretende con las nuevas causales de divorcio promover más divorcios, sino reconocer lo que en nuestra sociedad existe.

Por lo tanto, yo propongo a esta honorable Cámara de Diputados que voten en favor del dictamen, que será un avance más en la igualdad del hombre y la mujer, en las relaciones conyugales, en las relaciones entre hombres y mujeres. Muchas gracias.

C).- TIENE LA PALABRA PARA HABLAR EN CONTRA EL C. DIPUTADO
ALBERTO SALGADO SALGADO.

Señores Diputados de esta Honorable Asamblea: Creo que es poco lo que tiene que abundarse sobre esta temática. Ya hemos advertido cómo se integra esa iniciativa que el Ejecutivo nos mandó, estableciendo una serie de precisiones.

La anterior reforma la vemos un tanto frívola, para ser -

respetuosos, porque en realidad los destinatarios de ésta las desconocen, y sólo cuando acuden al abogado y tienen conflicto litigioso y de orden familiar, es cuando se les pone en conocimiento de estas variantes, que en cada período legislativo, su pongo, acontecen.

Pero tal vez algo que pudiéramos recalcar un poco, porque no vamos a adoptar actitudes extremistas y un tanto cuanto absurdas de reprobar por sistema. ¿Qué es lo que se pretende? - ¿revolucionar un poco esta reforma al Código Civil?.(37)

D).- TIENE LA PALABRA PARA HABLAR EN PRO, EL C. DIPUTADO ALVARO URIBE SALAS.

Señor Presidente, con su venia. Como lo han expresado los compañeros diputados de mi partido, en el presente dictamen se recogieron las valiosas opiniones y los muy atendibles puntos de vista de quienes compartieron en la consulta popular y que a su vez la Comisión de Justicia estudió con detenimiento con mis compañeros de los diversos partidos políticos que integran esta Cámara.

Por lo tanto, esta es la consecuencia del resultado del dictamen que ahora se analiza en lo general. Considero que la apreciación de algún diputado, que me antecedió en el uso de la palabra, al señalar que este presente dictamen es un retro-

(37) (33) OP. CIT. PAGS. 55, 56, 57 y 58.

ceso para el avance social, me parece, desde mi punto de vista, que es inexacto por las razones que se han expresado en la Comisión de Justicia; la iniciativa mejoró los instrumentos jurídicos que permiten a la mujer un trato basado en su contribución al bienestar familiar, la reforma propuesta mantiene las disposiciones necesarias para apoyar la subsistencia del vínculo matrimonial para evitar la desintegración del núcleo familiar; pero, asimismo, atiende a la realidad humana y social - que en eso se desarrolla, por lo que se pretende evitar que ésta se convierta en fuentes de complicadas y graves deformaciones para los hijos. Queda en claro que la sociedad está interesada en que las normas se ajusten a la realidad que regulan y evitan tales deformaciones.

La iniciativa supera las injusticias que en algunos casos se dieron al establecer la igualdad jurídica del varón y la mujer. No es cosa nueva, nos viene desde la Constitución de - - 1917 y la reafirman los redactores del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en aquella época de - 1928, que fué puesto en vigor en 1932.

Por lo anterior, las Comisiones Unidas estiman conveniente recomendar a esta soberanía, que se aprueben estas iniciativas, y que no es un retroceso social, que es una realidad al avance social en que vivimos.

Compañeros, para legislar no debemos tener en cuenta sola

mente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, - sino también para prever las necesidades del porvenir.

El derecho es el camino para promover el cambio social, - para lograr una vida armónica, pacífica, fecunda, y si el derecho que rige en un momento dado y que el país lo necesita, no corresponde a las necesidades del mismo por ser generalmente - imitación de leyes extranjeras o por otras circunstancias, esforcémonos por tener un derecho vigente que no se rezague frente a las necesidades del cambio social.

Esto es muy objetivo; si ustedes analizan los antecedentes del Código Civil de 1928 encontramos que teníamos antes un Código Civil de 1884 que fué una copia del Código Civil de - - 1870, ¿y cuál fué la inspiración del Código Civil de 1870 llamado Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California?. Un proyecto de Código Civil español de Don Florencio García Goyena que a su vez fué inspirado en el Código Civil de Napoleón, o Código Civil Francés. Es por ello que hay muchas situaciones de técnica jurídica, que no se adecúan a la realidad. Nuestro derecho debe adecuarse a la realidad, - debe ser un derecho vigente que no se rezague frente a las necesidades del cambio social.

En resumen, las presentes reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles es un avance a la realidad social en que vivimos; el derecho no puede funcionar por senti-

miento de grupo o de fracciones; el derecho es una realidad social, es por ello que las presentes iniciativas se adecuan a la consulta popular que recogiera el entonces candidato a la Presidencia de la República, Licenciado Miguel de la Madrid, y que era un reclamo popular de las necesidades que actualmente vivimos.

Para terminar, quiero recordar lo que siempre se ha sabido. Que ninguna ley será eficaz sin el apoyo de una ciudadanía activa y vigilante. Los abogados necesitamos comenzar por dar ejemplo de rectitud, de honestidad en el ejercicio de nuestra profesión, y como legisladores, ser congruentes con nuestras aseveraciones ante esta máxima Tribuna de la Nación.

Señor Presidente: Considero que el presente dictamen está suficientemente discutido en lo general, por lo que solicito se someta a votación. Muchas gracias.

E).- TIENE LA PALABRA PARA HABLAR EN CONTRA, EL C.DIPUTADO FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GARZA.

Para hacer una crítica de los artículos que hemos impugnado, nos gustaría citar algunas tesis de la materia que se está tratando. Nosotros, el tema que se está tratando es la familia, en el fondo, y el divorcio. Y en ese sentido quisiéramos puntualizar algunas consideraciones.

Primeramente, nosotros consideramos que no es artificial

mente como se ha venido creando la sociedad de la familia, como algún diputado aquí vino a mencionar, no es la relación tan poco económica entre las personas las que determinan esta sociedad tan importante que es la familia. Se ha tratado, bajo cierta tesis, de presentar a la familia como en una evolución histórica donde las condiciones económicas son el marco donde se mueve la relación familiar.

Nosotros consideramos que es la familia una sociedad natural surgida de la propia naturaleza del ser humano y que a través del perfeccionamiento de la sociedad, la cual no es una sociedad que alguien haya inventado, no es tampoco una sociedad en la que se haya puesto en un momento histórico la gente de acuerdo para crearla, sino que ha surgido de la propia naturaleza del ser humano. De tal manera que circunscribir un debate de la familia en términos de economía es tener una reducción, una adición reducida simplemente de esta relación humana que es más profunda.

Por supuesto, cuando hablamos de divorcio, como de otro tipo de relaciones dentro de la familia, nosotros tenemos que ir más al debate profundo, porque entre el ser humano las relaciones se dan en otro orden de valores, carece de toda valoración o se deja en la mínima del valor económico, cuando solamente nos circunscribimos a debatir los aspectos de la familia y patrimoniales o en su relación meramente económica.

De tal manera que nosotros, nuestro partido, considera - que se debe de reforzar la familia, porque reforzándola, se re fuerza la misma sociedad; una vez que se disuelve la familia - se disuelve por naturaleza la misma sociedad. El sentido de - nuestras proposiciones, por supuesto, tienden a ser constructi vos, a defender el vínculo familiar, a defender este orden, - que en el mismo ser humano por naturaleza se ha dado. De tal_ manera, que con esta consideración, nosotros abordamos la crí tica a algunos artículos.

Y en el Artículo 267 se menciona; se aumenta, más bien - una causal de divorcio, está en la fracción XVIII. Dice, "La_ separación de los cónyuges por más de dos años, independien te mente del motivo que haya originado la separación, la cual po drá ser invocada por cualquiera de ellos"; pues nosotros aquí_ nos encontramos ante, también, una amplitud de criterio que - abre el marco de, a nuestro modo de ver, la posibilidad de que el divorcio se dé con mayor abundancia, porque esta definición de decir: "Independientemente del motivo que la haya origina-- do".

PRESIDENCIA DEL C. EVERARDO GAMIZ FERNANDEZ

F).- TIENE LA PALABRA PARA HABLAR EN CONTRA EL C.DIPUTADO DANIEL ANGEL SANCHEZ PEREZ.

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: Va-- mos a obviar la situación reglamentaria, porque aquí cada - -

quien escoge a sus exponentes.

Yo coincido con lo que Salvador Castañeda O'Connor nos dijo hace un momento, antes de iniciar ésto. Yo creo que debiéramos estar utilizando nuestro tiempo y nuestro esfuerzo legislativo en algo que le haga más falta al país que hacerle caso a un grupo minoritario de la sociedad, que no constituye consulta popular, eso es mentira. Deberíamos estar más ocupados legislando acerca de cómo proteger el salario de los trabajadores, de cómo proteger también el trabajo de las gentes, de cómo ayudar a los campesinos a salir de su pobreza, con instrumentos válidos para ellos, y no estar en estas situaciones que realmente es penoso venir a discutir en una tribuna.

Tratándose de aligerar los procedimientos, de darle mayor agilidad al proceso civil en este caso, creo que se está haciendo un poco más difícil.

No hay igualdad jurídica mientras no exista la igualdad económica en que los compañeros del PAN separan las cosas, no la hay. La mujer siempre, y aquí lo han establecido las diputadas prístas, siempre se hace ama de casa; mientras no exista realmente la igualdad económica entre los cónyuges, es estar soñando con la igualdad jurídica. Hablan igual de la libertad y mientras no haya libertad económica, ningún individuo tendrá libertad absoluta.

Y por lo que respecta a la fracción XVIII del mismo Ar-

artículo 267, consideramos que aquí se sigue poniendo albarda sobre aparejo; hablan de que la separación de los cónyuges formal de dos años, sea una causal nueva, hablaban, en principio, de preservar a la familia, de defender la institución familiar y aquí aumentan causales para que se pueda romper la familia, - para que pueda disgregarse la institución familiar. Yo creo - que no tienen necesidad. Las causales a que se refiere aquí - la separación por más de dos años, hecho que se da muy comúnmente, ya están invocadas en otras fracciones. El abandono de hogar que se considera por más de seis meses o la fracción IX, que es la separación por más de un año, aunque tuviera una causa para alegar el divorcio o la separación misma, nada más que debe, si no se alegó en ese año y dura más del año separado - ese cónyuge, el cónyuge que resultaría afectado con esa causal, puede pedir el divorcio.

Si hay causales que se refieren a la separación, de hecho, ¿Qué caso, tiene salir con que es muy novedoso, de que si tienen más de dos años separados ya es una causal de divorcio?. Ya están contempladas. De todas maneras se trata de ser incongruente con la iniciativa, darle más causales a la pareja, a causales como esas que son intrascendentes o que ya existen, - es disolver a la familia. No tiene caso.

G).- TIENE LA PALABRA PARA HABLAR EN PRO, EL C.DIPUTADO -
JOSE LUIS CABALLERO, POR LAS COMISIONES.

Señor Presidente; honorable Asamblea: Por las Comisiones conjuntas de Justicia y del Distrito Federal que dictaminaron lo conducente sobre la iniciativa presidencial que nos ocupa, es que su servidor habrá de participar en esta alta tribuna, con la muy pertinente aclaración de que procuraré contestar en esta intervención no sólo el Artículo 267, que impugnaron los dos distinguidos diputados que me precedieron en el uso de la palabra.

Yo quisiera, sin abusar de su valioso tiempo, ocuparme primero de manifestar mi discrepancia sobre algunas observaciones que se hicieron en el sentido de que el legislador nacional o el Estado Mexicano tuvieran como consideración fundamental para regular la institución del Matrimonio, conceptos de carácter estrictamente económico, descuidando otros que son igualmente importantes y que por su trascendencia no pueden ser ignorados; y mencionaría, que la Constitución General de la República que nos rige, es perfectamente clara por cuanto hace a que ni el Estado Mexicano ni el Poder Legislativo en lo particular, atienden de manera exclusiva a cuestiones de orden económico para normar la respetabilísima y trascendental figura del matrimonio. En efecto, en el Artículo 3o. de la Constitución General de la República, claramente se establece que la educación contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por

los elementos que aporte a fin de robustecer en él, educando - junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que tenga en sustentar los - - ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hom bres, evitando los privilegios de razas, sectas y de grupos, - de sexos o de individuos. Esto es indudable, que desde la per spectiva del Artículo 3o. Constitucional, de ninguna manera la in stitución del matrimonio puede concretarse o ser dirigida - Única y exclusivamente desde el punto de vista económico. (38)

El Artículo 4o. Constitucional expresa con toda claridad que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Y establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, y que es deber de los padres pre servar el derecho de los menores a la satisfacción de sus nece sidades y a su salud física y mental, determinando la Ley los ap apoyos a la protección de los menores a cargo de las instit - ciones públicas.

Más adelante, en el Artículo 31 de la Constitución Gene-- ral de la República se dice que: "Son obligaciones de los mexi canos -fracción I- hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obte - ner la educación primaria elemental durante el tiempo que mar-

que la Ley de Instrucción Pública en cada Estado".

El Artículo 123 en su apartado A contiene de la misma manera reglas fundamentales, que de una o de otra forma concierne a lo que es en esencia la función de la familia, y claramente los fines del matrimonio, considerado además en el 130, lisa y llanamente, como un contrato civil.

En consecuencia, difiero respetuosamente de quien afirmó en esta tribuna que es únicamente la cuestión económica la que contempla el Estado como razón esencial para regular la institución del matrimonio; pero todavía más, en la exposición de motivos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y Federal para toda la República, se dice con toda claridad que la Comisión que elaboró el proyecto rinde homenaje al matrimonio por considerarlo como la forma legal y moral de constituir la familia; en tales condiciones, no parece consistente o atendible la observación que se ha hecho en el apuntado sentido de que al Estado o al Legislador en particular sólo pudiera interesarle el aspecto económico del matrimonio.

A estas observaciones podrían agregarse otras interminables en el mismo sentido. Solamente cabría afirmar que la preocupación fundamental del Estado Mexicano es fortalecer por todos los medios legales a su alcance —naturalmente por todos los medios económicos y de asistencia—, al núcleo esencial de la sociedad, como lo es sin duda de ningún género, la institu-

ción del matrimonio.

Por lo que toca al Artículo 267, el señor Diputado Sánchez Pérez impugnó la fracción VII y XVIII y el señor Diputado Francisco González Garza, del PAN, impugnó únicamente la fracción XVIII.

Por lo que toca a la fracción XVIII del Artículo 267, en cuestión, me parece que en lo esencial, tanto el señor Diputado Sánchez Pérez, como el señor Diputado González Garza, coincidieron en el fondo en el sentido de su impugnación. Y parece ser que en esencia, afirman que la iniciativa amplía las posibilidades para la disolución del vínculo matrimonial por una parte y por otra induce novedades que en realidad no lo son, - pues por una parte, afirma el Diputado Sánchez Pérez, que el abandono de hogar por más de seis meses podría quedar comprendido dentro de este agregado que es resultado del análisis, - que de la iniciativa hicieron las comisiones conjuntas, o - bien, que puede darse o puede quedar comprendida esta supuesta novedad, en el caso general de cuando existiendo una causa que justifique la instauración del juicio de divorcio necesario, - quien la tenga a su favor, se separa y no la ejerce por más de un año, en cuyo caso es la parte aparentemente culpable en ese supuesto, quien a su vez tendría acción para demandar a quien no haya ejercitado oportunamente el derecho disolver con justa causa el vínculo matrimonial.

...

Yo no creo que este agregado del dictamen e —insisto—, no está contenido en la iniciativa del Ejecutivo Federal sino que fué propuesto en el seno de las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal; yo no creo —repito—, que este agregado bajo ninguna circunstancia amplíe irresponsablemente las posibilidades para que el divorcio en el seno de la sociedad mexicana se dé como una especie de gracioso deporte. Niego rotundamente que ese sea el espíritu que motivó a los miembros de la Comisión para proponer a esta soberanía la adición de la fracción XVIII en cuestión, muy por el contrario, considero que la adición de que se trata obedece a lo que la experiencia nacional muestra en múltiples casos, sobre todo entre personas de escasa preparación, de cultura mediana y de poca información en cuestiones de orden legal.

En efecto, en casos reiterados que estoy seguro que los señores diputados aquí presentes habrán conocido entre amigos, entre parientes, entre sirvientes, entre personas del pueblo en general, en casos verdaderamente numerosos, quienes han contraído matrimonio, se separen por la razón que sea, y después de años creen, de buena fé, que el matrimonio se extinguió por una especie de prescripción negativa, según quien así lo considera. Es decir, que el vínculo matrimonial quedó disuelto simple y sencillamente porque ellos no viven juntos; pero no solamente consideran de buena fé que el matrimonio se disuelve a través de una separación prolongada, sino que con base en esa

reflexión, con base en esa convicción y en esa creencia, proceden a contraer un segundo matrimonio o viven en unión libre - con otra persona. Muchísimas veces esto les acarrea problemas legales de verdadera importancia y esto obedece, pues, a que - muy, muy en contra de su ingenua creencia, que es producto directo de la ignorancia del derecho, el hecho mismo de la separación de ninguna manera puede tener la virtud legal de disolver un matrimonio legítimamente contraído, legítimamente celebrado. La única forma de terminar ese matrimonio o es la muerte o es el divorcio, la disolución legal del vínculo conyugal - ante las autoridades competentes y siguiendo los procedimientos que la ley de la materia establece.

Entonces, para evitar que esa creencia siga proliferando - en las personas, que yo llamaría de buena fé, es preferible - mil veces, establecer -como lo proponen las comisiones unidas - de Justicia y del Distrito Federal-, una nueva causal de divorcio para que quienes estando separados por más de dos años, - sea cual fuere la causa que haya motivado esa separación, estén en aptitud de acudir ante la autoridad competente pidiendo el divorcio necesario por ese motivo.

Y estimo que es mil veces preferible esta nueva posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, que mantener en la incertidumbre relaciones conyugales o relaciones matrimoniales, - que por la flojedad de los vínculos pudieran ya no tener ninguna significación para marido y mujer.

El C. Presidente: En virtud de haber transcurrido el término que señala el Artículo 28 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esta Presidencia dispone que se prorrogue esta sesión hasta concluir los asuntos en cartera.

El C. Francisco González Garza: Solicitó la palabra.

El C. Presidente: ¿Para segunda intervención?

El C. Francisco González Garza: Sí, para segunda intervención.

H).- EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA PARA HABLAR EL -
DIPUTADO GONZALEZ GARZA.

El C. Francisco González Garza: Muchas gracias, Bueno, yo quiero volver a referirme al Diputado Caballero, que amablemente trató hoy con toda calma todas sus objeciones. No sé, yo no hice referencia a su partido ni a la comisión en cuanto a la intención de relacionar lo familiar con lo estrictamente económico; hice referencia a otro diputado, que ese planteamiento fué el fundamento de su planteamiento de otro partido.

Entendemos que el espíritu en México, por lo menos hasta ahorita, en cuestión familiar, ha sido precisamente esto, es parte de la costumbre, es parte del modo de vivir, de la conducta del mexicano, la defensa de la familia. Por eso es que nosotros sostenemos y nos aferramos a todo aquello que tienda a preservar la familia. No consideramos, como sostienen otros partidos, que la familia es una superestructura o algo así, -

sino algo connatural a la naturaleza humana. De tal manera, - que nosotros sostenemos que se debe de defender a la familia - en todos aquellos aspectos que lleven a su mejoría.(39)

Usted no nos aclara, y quiero repetir un poco más sus palabras —dice usted—: no cree y niega rotundamente que en el - Artículo 267, en la fracción XVIII, ésta sea disolvente del - vínculo matrimonial. Nosotros, bueno, a mí, en vez de que me_ dijera usted que no cree, me gustaría ver un poco la estadística, porque así de creencias, pues estamos muy lejanos de que - sea argumento.

Nosotros sostenemos que esa fracción disuelve el matrimonio. Usted piensa en los mexicanos que son responsables, nos_ dan argumentos de lo que usted cree; pero nosotros estamos pensando también en la realidad del otro mexicano, que a lo mejor no está presente en esta Cámara, que es el que todo lo toma - por la vía ligera, aquel mexicano que dice: "hoy ya tengo otra salida, me voy dos años y ya se acabó el problema y tengo otra familia". Es bastante disolvente, sobre todo —volvemos a insistir—, porque esta causal no marca causas, simplemente por - eso es una causal más, pero que no marca ninguna causa porque_ dice: "Independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos". De tal manera que quedamos otra vez en un marco disolvente de_

(39) (33) OP. CIT. PAGS. 65, 66, 67 Y 68.

la familia, alejado de cualquier referencia objetiva, con la cual nosotros podemos considerar que este artículo, en vez de ser disolvente del matrimonio, sea algo que resuelva una problemática que se está presentando. Este artículo, a nuestro modo de ver, debe de ser rechazado y aquí usted nos aclara: - Fué lo que metieron las comisiones, no fué la iniciativa del Ejecutivo. Bueno, ahora yo invoco a que se regrese a la del Ejecutivo y que quitemos la de la Comisión, que quitemos esta nueva causal para que no se siga desintegrando la familia en México.

Yo no encontré, sinceramente, ningún argumento para que esta causal sea puesta en el Artículo 267, al contrario. De tal manera que nosotros seguimos sosteniendo nuestra tesis con respecto a la familia, que todo lo que se haga en favor de fortalecer el vínculo familiar va a ser en bien para la Nación, no en exclusividad para una clase social, sino en general para todo el pueblo mexicano. Por esto mismo nos seguimos oponiendo hasta no encontrar un argumento mejor de su parte. Gracias, Señor Diputado.

El C. José Luis Caballero Cárdenas: Pido la palabra para alusiones.

El C. Daniel Angel Sánchez Pérez: Señor Presidente: Pido la palabra para mi segunda intervención.

...

1).- EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA PARA CONTESTAR -
ALUSIONES, EL SEÑOR DIPUTADO JOSE LUIS CABALLERO CAR
DENAS.

El C. José Luis Caballero Cárdenas: Con la venia, Señor -
Presidente; Honorable Asamblea: Bueno, el Señor Diputado Gonzá
lez Garza pide que haya más claridad en las razones que, de -
una o de otra manera, pudieran justificar la adición de la - -
fracción XVIII, como una nueva causal para la disolución del -
vínculo matrimonial, lo que en el foro se conoce como divorcio
necesario. Yo creo que esta causal no está dirigida única y -
exclusivamente a las clases debidamente separadas o con una po
sición económica solvente, y que tienen una información más -
que aceptable acerca de las consecuencias jurídicas de todos y
cada uno de sus actos, sino que —como él lo pide y así debe -
ser, lo entendemos nosotros—, la adición debe estar dirigida a
la generalidad de los miembros de la sociedad mexicana. Esto -
es así porque, una de las características esenciales de cual-
quier ley es precisamente que no se refiera de manera particu
lar a un grupo determinado, sino que llene el requisito de ge
neralidad que con toda propiedad ha invocado el Señor Diputado
González Garza.

Ahora bien, cuando los cónyuges se separan teniendo una -
causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hacen,
provocan inseguridad, incertidumbre e indefinición de la situa
ción marital no sólo en el otro cónyuge, sino en los hijos, -

que merecen contar con toda la seguridad propia para su atención, las de sus necesidades de educación, de crecimiento, de salud, de vestido, de distracciones, de escuelas y de futuro.

Pienso que si quien tiene una justa causa para demandar y se separa del hogar sin hacer valer la causa de divorcio necesario, que en su opinión concorra y de una o de otra manera - incurre en un abandono superior a los seis meses, puede, evidentemente, demandar el cónyuge en este caso abandonado, o separado, el divorcio necesario con la modalidad que se propone por las comisiones, para lisa y llanamente definir de una vez por todas esa situación incierta. Y es evidente que ante una situación de ese género, no definida por una sentencia donde se establezca la verdad legal y a donde se defina y se decida en forma precisa cuál es la situación conyugal de los interesados, sufre la persona separada, sufren los hijos y con ellos - el deterioro repercute necesariamente en el resto del cuerpo social.

Por ese motivo, consideramos que la modificación que sugieren en este dictamen las comisiones unidas, no tiene como propósito ampliar las posibilidades para obtener el divorcio necesario, sino simplemente establece una posibilidad para que, sea cual fuere esa razón de la separación, si el abandono se prolonga por más de seis meses, o si va más allá de dos años, la separación de quien haya tenido causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hace, pueda hacerlo él -

que merecen contar con toda la seguridad propia para su atención, las de sus necesidades de educación, de crecimiento, de salud, de vestido, de distracciones, de escuelas y de futuro.

Pienso que si quien tiene una justa causa para demandar y se separa del hogar sin hacer valer la causa de divorcio necesario, que en su opinión concorra y de una o de otra manera - incurre en un abandono superior a los seis meses, puede, evidentemente, demandar el cónyuge en este caso abandonado, o separado, el divorcio necesario con la modalidad que se propone por las comisiones, para lisa y llanamente definir de una vez por todas esa situación incierta. Y es evidente que ante una situación de ese género, no definida por una sentencia donde se establezca la verdad legal y a donde se defina y se decida en forma precisa cuál es la situación conyugal de los interesados, sufre la persona separada, sufren los hijos y con ellos - el deterioro repercute necesariamente en el resto del cuerpo social.

Por ese motivo, consideramos que la modificación que sugieren en este dictamen las comisiones unidas, no tiene como propósito ampliar las posibilidades para obtener el divorcio necesario, sino simplemente establece una posibilidad para - que, sea cual fuere esa razón de la separación, si el abandono se prolonga por más de seis meses, o si va más allá de dos años, la separación de quien haya tenido causa justa para demandar el divorcio necesario y no lo hace, pueda hacerlo él -

mismo; si así lo desea, y poner un hasta aquí a una relación totalmente carente de significado afectivo, carente de significado conyugal, que perjudica a los cónyuges separados, que deteriora la situación de los hijos, que pone en entredicho gravemente su derecho a los alimentos, en todo lo que éstos significan y que perjudica necesariamente a la sociedad.

Alguien antes, en esta tribuna, sostuvo que al final de cuentas la sociedad no es más que el reflejo de lo que es cada uno de los matrimonios que la integran. En esas condiciones, pienso que la sugerencia de las comisiones unidas, no agrave ni abre la puerta en forma innecesaria a nuevos pretextos para disolver el vínculo matrimonial. Nosotros coincidimos absolutamente con las inquietudes expresadas por el Señor Diputado González Garza, en cuanto a que estamos obligados por todos los medios, prudentes, normales, racionales, jurídicos, legales, económicos, políticos, de toda especie, a mantener hasta donde sea posible por razones de diversa índole, puede esta causa novedosa contenida en el Artículo 267, fracción XVIII abrir o prestar a los cónyuges que se encuentren en esta situación de desavenencia, una posibilidad plenamente decorosa para poner fin a su situación incierta. Es cuanto yo podría decir sobre el particular. Gracias.

J).- EL C. PRESIDENTE: TIENE LA PALABRA PARA HABLAR EL -
C. DIPUTADO DANIEL ANGEL SANCHEZ PEREZ.

Con su permiso, Señor Presidente; compañeras y compañeros Diputados: Yo solamente siento que el manejo de la Presiden--
cia por lo que ve a los turnos, me haya privado de grabar un -
LP a dúo, aquí, con José Luis, por lo que a un debate parlamen-
tarío, tal como está proyectado desde el principio, y para no_
cansarlos, puesto que ya va muy avanzado, solamente agregar -
unas aclaraciones.

Por lo que se refiere al Artículo 267, yo estoy también -
en parte de acuerdo con lo señalado, porque tal parece que los
argumentos iban más a fortalecer la contra que el pro. El - -
habla, o habló, el compañero Diputado José Luis Caballero de -
que se trata de preservar en los procedimientos previos al di-
vorcio —como causal de divorcio—, se trata de preservar de la_
corrupción judicial al procedimiento. Pero yo creo que no es_
aumentándole un paso más al divorcio como vamos a quitarla la
mentalidad corrupta que tiene la administración de justicia. -
No todos los jueces, definitivamente, no vamos aquí a hacer -
estereotipos, —yo creo que muy contados— que son honestos, que
se apegan al derecho; pero a la mayor parte de ellos les dicen
las sinfonolas —solamente funcionan cuando le echan dinero—, y
tocan la canción que se quiere. Entonces, no creo que aumen-
tándole aquí un pasito, al juez se le fuera a quitar lo corrup-
to ¿verdad?. Eso no creo tampoco.

Yo por eso decía, al inicio de mi intervención, que deberíamos ocuparnos en este momento de que esas cosas como lo que necesitan los trabajadores, como son la escala móvil de salarios, como las cosas que necesitan los campesinos, sean las que estuviéramos manejando, y no cosas que verdaderamente son intrascendentes. Son intrascendentes, porque ésto, aunque no lo queramos solamente lo utilizan de la clase media para arriba, aunque también existen —como me dijo mi coordinador—, también existen, pero el divorcio se ha convertido, aunque no lo queramos, en un deporte caro que solamente utilizan determinadas gentes en nuestra sociedad. Eso, aunque no lo queramos reconocer.

Yo no conozco en provincia —yo soy litigante en provincia—, podemos llevar estadísticas si ustedes gustan; primero, por la situación religiosa, segundo, por la situación realmente del vínculo familiar, que allá sí existen completo, aunque un poco ya deformado por los reflejos que de las grandes urbes, como el Distrito Federal, en Guadalajara, en Monterrey o en la Frontera, que tenemos el impacto de la desinformación jurídica que tú decías o que tenemos el impacto de la deformación familiar que nos heredan o nos transmiten los norteamericanos, toda la realidad es esa, de la clase media para abajo. El divorcio es muy poco, es deporte de ricos.

CAPITULO V

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S .

- 1).- La Familia como institución tiene su origen en el matrimonio, para desempeñar una función dentro de las relaciones humanas, por lo que en la Legislación Mosaica se habla de la relación de un hombre y una mujer para la procreación.
- 2).- El matrimonio fué instituido para la procreación de la familia como el único medio legal o reconocido para la continuación de la especie, a fin de no borrar el nombre de Israel.
- 3).- El Divorcio en la época Mosaica no era conocido con ese término, ya que en los tiempos de Moisés se estableció un procedimiento que consistía en la entrega de un Libelo de Repudio, con el cual liberaba al marido de la relación con la esposa, haciéndolo saber a la familia de la cónyuge y a ella misma.
- 4).- A partir del Nuevo Testamento El Divorcio fué condenado enérgicamente por Jesucristo, lo cual confirma la indisolubilidad del matrimonio aún en caso de adulterio.
- 5).- Con los Romanos existía una variación en cuanto al procedimiento de Divorcio, sin embargo, lo permitían con sus diversas modalidades; según los Romanistas era justificable cuando desaparecía el afecto conyugal.

- 6).- El Matrimonio no obstante que estaba debidamente legalizado por las leyes civiles reconociendo los derechos familiares, legalizó la figura Jurídica del Divorcio, lo cual provocó desquiciamiento en las clases poderosas, por el abuso de su práctica.
- 7).- Fue hasta el triunfo del cristianismo, el que la Iglesia Católica lo instituyera como Sacramento y dejara de ser un contrato civil en los lugares donde gobernaba espiritualmente, condenando el Divorcio en cuanto al vínculo.
- 8).- Con la Revolución Francesa debido al cambio de ideas, a la Iglesia se le quitó toda ingerencia, introduciendo el Matrimonio Civil, de exclusiva competencia del Estado. Paulatinamente diversas Naciones adoptaron el Código de Napoleón expidiendo sus propias leyes.
- 9).- Una vez en México, después de observar las costumbres religiosas transmitidas y arraigadas por los Españoles, en cuanto a las relaciones familiares, en nuestro país rigió el Derecho Canónico, por lo tanto el Divorcio estaba prohibido adoptando únicamente la separación de cuerpos.
- 10).- Es con la Constitución de 1917 que el Matrimonio es considerado como contrato civil DISOLUBLE y elevado a precepto constitucional enmarcado en el Art. 130 y regulado por la Ley Civil, la cual contempla el procedimiento para disolver el vínculo matrimonial, mediante la figura jurídica -

denominada Divorcio.

- 11).- Es importante reafirmar la función social que tiene que cumplir la familia. La única forma legal y moral de perpetuar la especie es mediante el Matrimonio, para evitar los abusos, la deformación familiar y así lograr la estabilidad social.
- 12).- La evolución que han tenido las relaciones familiares es innegable y puesta en práctica en las últimas décadas buscando la igualdad entre el hombre y la mujer.
- 13).- Por tal motivo, considero que el Estado como Regulador de las Relaciones Sociales y Familiares busque mecanismos que eviten deformarlas.
- 14).- En consecuencia, la creación de la Causal XVIII del Art. 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, no es sólo con la cual el Abogado pueda accionar el mecanismo procesal, sino que se pueden regularizar situaciones que en infinidad de casos existen, debido a la ignorancia y/o desconocimiento legal, trayendo deformaciones al núcleo familiar y social.

B). BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A

- 1).- Capdequí Ots, José Ma.

Manual de Historia del Derecho Español en las Indias.

Editorial Lozada.

Primera Edición.

México.

1945.

- 2).- Colín y Capitant.

Curso Elemental de Derecho Civil.

Editorial

Primera Edición.

Madrid.

1922.

- 3).- De Coulanges, Fustel.

La Ciudad Antigua.

Editorial Barcelona.

Segunda Edición.

España.

1961.

- 4).- De Ibarrola, Antonio.

Derecho de Familia.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición.

México.

1983.

- 5).- De Pina, Rafael.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa.
Décimo Primera Edición.
México.
1983.
- 6).- Engels, Federico.
El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado.
Quinta Edición.
México.
1982.
- 7).- Goldstein, M.
El Divorcio.
Editorial Marsa.
Segunda Edición.
México.
1980.
- 8).- Kelsen, Hans.
Teoría General del Estado.
Editorial Labor.
Primera Edición.
Barcelona.
1934.

- 9).- Margadán S.F., Guillermo.
Derecho Romano.
Editorial Esfinge.
Novena Edición.
México.
1979.
- 10).- Magallón Ibarra, Jorge Mario.
El Matrimonio.
Editorial Mexicana.
Primera Edición.
México.
1965.
- 11).- Magallón Ibarra, Jorge Mario.
Legitimidad del Poder Constituyente.
Editorial Porrúa.
Primera Edición.
México.
1948.
- 12).- Pallares, Eduardo.
Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa.
Novena Edición.
México.
1981.

13).- Pallares, Eduardo.

El Divorcio en México.

Editorial Porrúa.

Tercera Edición.

México.

1981.

14).- Pavón, C.

Tratado de la Familia en el Derecho Civil.

Editorial

Tercera Edición.

Argentina.

1946.

15).- Petit, Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición.

México.

1963.

16).- Planiol, Marcel.

Droit Civil.

Editorial Francesa.

Cuarta Edición.

Argentina.

1968.

17).- Rogina Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

Editorial Porrúa.

Cuarta Edición.

México.

1975.

18).- Sánchez Urquidí, Raúl.

Derecho Civil.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición.

México.

1982.

19).- Straubinger, Juan Dr. Mons.

Sagrada Biblia Génesis.

Editorial Desclee, de Brøuger y Cfa.

Segunda Edición.

México.

1956.

C).- LEGISLACION CONSULTADA.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(Secretaría de Gobernación. México, 1983).
- 2).- Boletín de Leyes.
(Primera Parte Núm. 66. Tomo Tercero).
- 3).- Circular del Ministerio de Justicia.
(De 23 de Julio de 1859).
- 4).- Código Civil para el Distrito Federal.
(Editorial Porrúa. México. 1984. Quinta Edición).
- 5).- Código de Justiniano.
(Relativo a las Estipulaciones Inútiles VIII).
- 6).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
(Publicado por Romero García, Fernando. Imprenta de la Cámara de Diputados 1922. Tomo I).
- 7).- Enciclopedia Jurídica Española.
(Barcelona Víctor Covian. Tomo XII).
- 8).- La Legislación Pre-Constitucional de la Revolución Mexicana.
(Ediciones Populares de Gobierno del Jalisco, México, 1959)

9).- Ley Sobre Relaciones Familiares.

(Del 9 de Abril de 1917).

10).- Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

(Anotando y Concordando por el Notario Andrade, Lic. Manuel.
Décima Edición. México 1952. Ediciones Andrade).